

300609



# UNIVERSIDAD LA SALLE

11  
24

ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

## "ANALISIS JURIDICO-PRACTICO DEL CONTRATO DE MANDATO"

TESIS CON  
FALSA LE ORIGEN

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
RUBEN CONTRERAS MARTINEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ALFONSO SAENZ RAMIREZ

México, D.F.,

a 25 de febrero

de 1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

INTRODUCCION .....	I
CAPITULO I .....	
HISTORIA .....	
1.1 Antecedentes en Roma .....	1
1.2 Antecedentes en España .....	5
1.3 Antecedentes en México .....	8
1.4 Ubicación de la Materia en el Derecho Civil ...	11
1.5 El Mandato en la Doctrina .....	16
CAPITULO II .....	
ASPECTOS GENERALES .....	
2.1 Definición del Contrato en General .....	21
2.2 Elementos del Contrato .....	22
2.3 Clasificación de los Contratos .....	40
2.4 Forma de cumplir los Contratos .....	46
CAPITULO III .....	
ANALISIS DEL CONTRATO DE MANDATO SEGUN SU NATURALEZA ...	
3.1 Concepto .....	51
3.2 Elementos .....	52
3.3 Clasificación del Mandato .....	60
3.4 Representación, Poder y Mandato .....	61
3.5 Tipos de Mandato .....	66
3.6 Mandatos otorgados en el Extranjero .....	76
OPINION PERSONAL .....	80

<b>CAPITULO IV.</b> .....	
<b>EFFECTOS DEL CONTRATO DE MANDATO</b> .....	
4.1 Efectos entre las Partes .....	92
4.2 Consecuencias Jurídicas en relación a terceros. ....	102
4.3 Registro de los Poderes .....	105
<b>OPINION PERSONAL</b> .....	107
<b>CAPITULO V.</b> .....	
<b>EXTINCION DEL CONTRATO DE MANDATO</b> .....	
5.1 Causas o Formas de Extinción .....	110
5.2 Los Casos de Nulidad .....	119
5.3 Motivos de Rescisión del Contrato .....	120
<b>OPINION PERSONAL</b> .....	120
<b>CONCLUSIONES</b> .....	

## I N T R O D U C C I O N

En este trabajo se presenta un estudio basado en un análisis-jurídico - práctico del Contrato de Mandato.

Cabe señalar que en ocasiones dicho contrato se confunde por lo general con el llamado poder genérico o la representación, siendo por esto tema de preocupación en lo que se refiere a la aplicación, interpretación y práctica del mismo. De esto surge la inquietud de llevar a cabo un estudio en el cual se realice un análisis sistemático del contrato antes mencionado y esclarecer así los fines principales que serán la secuela en la cual gire la investigación.

Se pasará a continuación al desglose del contenido del trabajo como objeto del presente estudio.

En la primera parte se proporciona un marco de referencia sobre los diversos antecedentes históricos legislativos que han tratado de explicar el contrato de mandato. En un primer momento, se mencionan los estudios hechos por antiguos tratadistas del Derecho Civil pero, de manera especial, se hace mención a los estudiosos del tema y en particular al relacionado con los contratos civiles. En un segundo momento, se contempla uno de los más importantes antecedentes legislativos del Derecho Civil, así como su influencia y repercusión dentro de las leyes civiles mexicanas.

En la segunda parte se dan a conocer los aspectos generales del contrato como fuente de las obligaciones, sus elemen-

tos de constitución, así como la clasificación de los mismos, con la finalidad de presentar el fondo y la trascendencia que puede tener en la legislación civil. También se hace un estudio sobre la forma en que se deben de cumplir los contratos, así como los requisitos de validez de los mismos.

En el tercer apartado se presenta un estudio del contrato de mandato según su naturaleza; es importante señalar que en el Derecho Mexicano el contrato de mandato (comúnmente denominado poder) se usa en ocasiones en forma indiscriminada-- quizá a los asuntos que determinadas personas encomiendan ejecutar a un tercero, en razón de sus múltiples ocupaciones, o bien, a la comodidad que representa delegar en terceras personas ciertas actividades o funciones que cumplir, en los casos cuando no se requiere la presencia física sino a través del representante de quien confiere mandato.

Por otro lado, resulta interesante analizar los diversos tipos de mandato existentes en nuestra legislación y, por supuesto, las características y problemáticas de cada uno.

De igual manera, lo relativo a los mandatos o poderes conferidos en el extranjero, apoyándonos fundamentalmente en el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, abogado de profesión y notario por convicción.

La cuarta parte consiste en un estudio dogmático en relación con los efectos del contrato de mandato, sus consecuencias jurídicas con relación a terceros y los vicios de la voluntad.

La quinta parte es un análisis sobre las formas y causas de extinción del contrato de mandato, sus casos de nulidad, -- así como los motivos de rescisión de éste, con el objeto de tener una visión global de cuál ha de ser el criterio utilizado por la Doctrina Civilista Mexicana.

Por último, se propone la reforma de algunos artículos - del Código Civil, en donde se detecta cierta indefinibilidad.

Al final, se señalan las conclusiones pertinentes.

## OBJETIVO DEL PRESENTE TRABAJO

PRIMERO.- Que el lector tenga una visión más clara de lo que es el contrato de mandato en al ámbito general, realizando para ello un estudio jurídico-práctico del mismo.

SEGUNDO.- Demostrar a través del presente trabajo que algunos conceptos doctrinales que acerca de este contrato se nos han enseñado, deben ser modificados ya sea por carecer de fundamentos jurídicos o bien por resultar obsoletos e imprácticos. Así a manera de ejemplo podemos sostener entre otras cuestiones, las siguientes:

1° El contrato de mandato no debe siempre perfeccionarse con la aceptación tácita o expresa del mandatario, como hasta ahora nuestra Legislación lo permite.

2° La abrogación en nuestro Código Civil vigente, del llamado "mandato verbal".

3° La inexistencia del llamado "mandato con representación" .

4° El mandato no siempre debe terminar con la muerte de alguna de las partes, como hasta ahora sucede.

5° La diferenciación entre el mandato y el poder, figuras tan distintas y que nuestro derecho confunde.

6° El mandato no siempre es un contrato principal y irrevocable.

Lo anterior es sólo una muestra de todo aquéllo que -



trataremos de demostrar en el presente trabajo, además de otras muchas que resultarán interesantes.

**TERCERO.-** Nuestro Código Civil, al igual que otras Leyes como -- son el Código de Comercio, Ley General de Sociedades - Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito, Ley del Notariado para el Distrito Federal, - entre otras, contienen artículos que directa o indirec tamente regulan o se refieren al contrato de mandato y los cuales deben ser derogados o en su caso adiciona-- dos o abrogados, con el fin que el mandato y las par-- tes que intervienen en él, queden protegidos dentro de un ámbito más amplio de seguridad jurídica.

## **CAPITULO I**

### **.HISTORIA**

**1.1 Antecedentes en Roma**

**1.2 Antecedentes en España**

**1.3 Antecedentes en México**

**1.4 Ubicación de la Materia en el Derecho Civil**

**1.5 El mandato en la Doctrina**

## 1.1 Antecedentes en Roma

Si partimos de la raíz etimológica que da el maestro Eugenio Petit, al término mandato se deriva de manum dare, que significa dar la mano en señal de confianza y por extensión, dar poder.<sup>1</sup>

Como se desprende de su raíz etimológica, en el concepto de mandato jugaba un papel importante la calidad personal y moral del mandatario, de ahí que ese contrato naciera in tuitu personae.

En Roma se definía el mandato como: "El contrato por el cual una persona da encargo a otra persona que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones. El que da el mandato se llama mandante, mandador o dominus; el que se encarga de ello se llama mandatario, procurado".<sup>2</sup>

En sus inicios, y por tratarse de un servicio gratuito basado en la buena fe, el cumplimiento estaba asegurado en esta situación, pero posteriormente es sancionado jurídicamente por el pretor. Sobre esto, el maestro Petit dice:

"Fue en los comienzos uno de estos servicios gratuitos que se piden a un amigo, y cuya ejecución estaba suficientemente

1 Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, trad. José Fernández González, Editorial Epoca, S.A., México 1977, p. 412, in fine.

2 Petit Eugène, Loc. cit.

garantizada por la buena fé y las costumbres. Es posible --- que fuese ofrecida primeramente por el pretor una sanción --- más eficaz, bajo la forma de una acción in factum y que el -- Derecho Civil hiciese a continuación del mandato un Contrato productor de obligación y formado por el sólo consentimien--- to".<sup>3</sup>

Ese contrato fue incorporado al JUS CIVILE en la última fase republicana en Roma, formando parte del origen de las -- obligaciones, dentro de la categoría de contratos nominados.

El mandato no era válido si no reunía las siguientes características:

- a) Ser gratuito. El mandatario prestaba un servicio al mandante quien había puesto en él su confianza. Si las partes-- hubieran fijado un salario, no habría mandato, sino arrenda-- miento de servicios o contrato innominado. Sin embargo, es-- taba permitido remunerar ciertos servicios, que repugnaban -- por la idea de tráfico y no podían ser objeto de un arrenda-- miento; tales eran los profesores, abogados y filósofos.
- b) Debía tener por objeto un acto lícito, si no, era nulo.

Así, era preciso que el mandante tuviera un interés pecu-- niario en la ejecución del mandato.

Era un principio general que toda obligación debía procu-- rar al acreedor una ventaja apreciable en dinero; si no te--- nía interés, no tenía acción. Por tanto, el mandato dado ----

3 Petit Eugène, Op. Cit. pp. 322 y 323.

garantizada por la buena fé y las costumbres. Es posible --- que fuese ofrecida primeramente por el pretor una sanción --- más eficaz, bajo la forma de una acción in factum y que el --- Derecho Civil hiciese a continuación del mandato un Contrato productor de obligación y formado por el sólo consentimiento--- to".<sup>3</sup>

Ese contrato fue incorporado al JUS CIVILE en la última fase republicana en Roma, formando parte del origen de las --- obligaciones, dentro de la categoría de contratos nominados.

El mandato no era válido si no reunía las siguientes características:

- a) Ser gratuito. El mandatario prestaba un servicio al mandante quien había puesto en él su confianza. Si las partes--- hubieran fijado un salario, no habría mandato, sino arrendamiento de servicios o contrato innominado. Sin embargo, es--- taba permitido remunerar ciertos servicios, que repugnaban --- por la idea de tráfico y no podían ser objeto de un arrendamiento; tales eran los profesores, abogados y filósofos.
- b) Debía tener por objeto un acto lícito, si no, era nulo.

Así, era preciso que el mandante tuviera un interés pecu--- niario en la ejecución del mandato.

Era un principio general que toda obligación debía procu--- rar al acreedor una ventaja apreciable en dinero; si no te--- nía interés, no tenía acción. Por tanto, el mandato dado ---

<sup>3</sup> Petit Eugéne, Op. Cit. pp. 322 y 323.

con el sólo interés de un tercero no era obligatorio sino, - luego que las partes estuvieran de acuerdo y el mandatario no podía ser obligado a ejecutarlo. No obstante, había un momento en que el contrato adquiría toda su fuerza que era cuando el -- mandatario había empezado voluntariamente su ejecución; desde entonces aparecía el interés del mandante, pues era res-- ponsable para con el tercero en cuyos negocios se había inge-- rido.

"El mandatario estaba obligado: A ejecutar el mandato - con arreglo a las instrucciones recibidas, o según la natura leza del negocio a rendir cuentas y a restituir lo que no ha bía gastado y cuanto había recibido a título de intereses, - aunque los capitales hubieran sido colocados a interés, con tra la voluntad del mandante. No había regla general ni obli gación de ejecutar personalmente el mandato. La responsabi-- lidad del mandatario, se extendía excepcionalmente hasta la culpa leve, aunque el negocio fuera gratuito. Pero también-- el mandante podía eventualmente contraer una obligación con el mandatario por los gastos que éste hubiera tenido que ha cer, por las pérdidas sufridas o por los intereses de las su mas que hubiere anticipado. Además el mandante debía asumir las obligaciones pasivas contraídas por el mandatario en eje cución del mandato. Con los terceros, el mandatario adqui--- ría derechos y asumía obligaciones personalmente, toda vez -- que la representación no era un principio reconocido, salvo siempre las acciones útiles a favor o a cargo del mandante,-

introducido poco a poco y las derogaciones admitidas al citado principio".<sup>4</sup>

"En Roma, a diferencia de lo que actualmente sucede, el mandatario no representaba al mandante, obraba en su nombre propio. De manera que todos los gastos que realizaba producían sus efectos en su persona. Era él quien resultaba acreedor, propietario o deudor a salvo de su obligación de hacer pasar después a su mandante el beneficio o la carga de las operaciones que había realizado por su cuenta. Para los contratos, se terminó por permitirse a terceros obrar directamente contra el mandante por las obligaciones contraídas en su interés por el mandatario, quedando éste por lo demás obligado lo mismo que antes. Pero ningún texto permitía afirmar que el mandante pudiera obrar contra un tercero en virtud de un contrato celebrado por el mandatario".<sup>5</sup>

"La Reforma" que se comenta salió de una institución preparatoria. Sucedió con frecuencia que un jefe pusiera a su esclavo o a su hijo, bajo protesta, al frente de un comercio.

El tercero que contrataba con este encargo no tenía contra él más que un derecho ilusorio puesto que el esclavo no se obligaba civilmente por contrato y el hijo de familia, que se

4 Bonfante Pedro, Instituciones de Derecho Romano, trad. 8, editorial Italiana por Luis Bacci, Edit. Reus, Madrid, págs. 516

5 Foignet René, Manual Elemental de Derecho Romano, trad. Lic. Fernández Aguirre, Edit. José Ma. Cajica, Puebla, 1956, p. 220.

obliga no tenía patrimonio".<sup>6</sup> En esa virtud, los terceros quedaban expuestos a serios inconvenientes prácticos ocasionados por la insolvencia del mandatario.

"El mandato se extingufa:

1. Por cumplimiento total;
2. Por imposibilidad de cumplimiento;
3. Por mutuo consentimiento (dissensus);
4. Por revocación o renuncia, siempre que no se hiciera en un momento inoportuno o de mala fé;
5. Por muerte del mandante o del mandatario. Como se trataba de un contrato "intuitu personae", la otra parte no estaba obligado a continuar la relación jurídica en cuestión con los herederos del difunto. Al caso de muerte natural debe mos equipar desde luego, el de la "capitus deminutio";
6. Por el vencimiento del término previsto, o por el cumplimiento de la condición resolutoria".<sup>7</sup>

#### 1.2 Antecedentes en España

Dice Don Benito Gutiérrez ( seis del tit. II, lib. II del --- Fuero Real ) respecto del mandato, que los fueros municipales aparecen mudos. Esta debió ser una de las muchas instituciones indispensables para los pueblos, en cualquier grado de civilización, y de cuya práctica en aquél largo periodo no es -

6 Petit Eugéne, Op. Cit. p. 416.

7 Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano, 6ta. edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1975, p. 419



lícito dudar, pues aunque existen informes, antiguos documentos acreditan su existencia.

Tampoco el Código de Partidas, tan esclavo de sus precedentes, le consagró título expreso, pues habló de él como incidencia en el título de las fiaduras, diciendo que: "Es una manera de obligación semejante a ellas".<sup>8</sup>

En el Código de 1851 ya se definió al mandato en su Art. 1602: "Un contrato por el que uno se encarga de dirigir los--negocios que otro comete". Lo anterior es inexacto, porque el mandatario no dirige los negocios del mandante. En la generalidad de los casos, aquél se limita a cumplir las instrucciones que el mandante le da para la gestión del negocio que se le ha confiado.<sup>9</sup>

Posteriormente, se le definió como un contrato en virtud del cual una persona llamada mandante confiere a otro poder--para llevar a cabo, en el lugar de la primera, uno o varios--actos jurídicos. Más adelante, se definió: "Como un contrato -consensual, unilateral o bilateral, por el cual una persona -confiere su representación a otra que la acepta para uno o va-rios asuntos, sin retribución o con ella".

<sup>8</sup> Josserand Luis, Derecho Civil, "Contratos", T. I., Vol.II, Trad. Santiago Cunchillos y Manterola, Ediciones Jurídicas,  
<sup>9</sup> Manrea y Navarro, José Ma., Comentarios al Código Civil --- Español, T. XI, 2da. Edición, Madrid, 1911, p. 415.

## 1.- Clases de mandato

"Este contrato puede pactarse en formas distintas que dan lugar a otras clases de mandato".

De la definición dada se desprende el mandato ostensible o representativo, en el que el mandatario obra en nombre y re presentación del mandante, difiere de la comisión en la que -- aquél realiza actos en nombre y por cuenta de éste".

Atendiendo a la extensión, se distingue el mandato general del especial para un negocio determinado, según se comprendan en él todos los negocios del mandante o uno en particular.

Por la forma se distingue el mandato expreso del tácito; el escrito del verbal; el judicial del extrajudicial. Por último, el mandato es oneroso o gratuito según se pacte -- con o sin retribución del mandatario.

## 2. Contenido del mandato.

Su contenido es muy amplio, pero se puede decir que cabe hacer por medio de mandatario todo lo que es físicamente posible confiar a un tercero, si la Ley no lo prohíbe expresamente. Esta amplitud del contenido se refleja también cuando --- han de determinarse los derechos y deberes que se atribuyen a -- las personas que en el contrato intervienen ante todo deben-- estar para fijar los límites y extensión del mandato a lo con venido entre mandante y mandatario y las obligaciones que para ambos se deriven también de lo pactado.

### 3. Extinción del mandato.

"Siendo este contrato de amistad y confianza, se extingue por la revocación; por parte del mandante de los poderes que confirió al mandatario o por la renuncia o devolución que haga-- este de las facultades que se le otorgaron; por la muerte de uno de ellos; y por la interdicción y la quiebra".<sup>10</sup>

En la legislación española vigente, el mandato está de-- finido en el Art. 1709, que a la letra dice: "Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o - hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra".

#### 1.3 Antecedentes en México.

En el Derecho Positivo Mexicano, el Código Civil, de 1870, de fine al mandato diciendo que: "El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer - en su nombre alguna cosa". El siguiente artículo dice que se perfecciona este contrato por la aceptación del mandatario"<sup>11</sup>

La definición de este contrato está calcada de la del Có digo Civil Francés, siendocensurado por las siguientes cir-- cunstancias:

a) El mandato es un contrato y no un acto, razón por la cual al definirlo como un acto se comete una inexactitud y se le -

<sup>10</sup> Enciclopedia Jurídica Española T. 21. por Luis Moutón y -- Ocampo, Edit. Francisco Seix, Barcelona, p. 583.

<sup>11</sup> Lozano, José María, Código Civil ordenado en forma de Dic- cionario. Edit. Porrúa, S. A., México 1982. p. 331

confunde con el instrumento donde se hace constar la voluntad del mandante, y sirve de prueba de su existencia; pero no la del contrato que se forma por el concurso de las voluntades de los contratantes.

b) Falta de precisión, porque hay muchos casos en que el mandatario no obra en nombre del mandante, aunque sí por su interés como el comisionista que obra en nombre propio, aunque -- por mandato del interesado en las operaciones que consuma.

c) Confusión en los efectos del contrato, pues llama facultad de ejecutar alguna cosa en nombre del otorgante, lo que es -- una obligación en el mandatario desde el momento en que acepta el encargo. Para este Código, el mandato es un contrato -- consensual sinalagmático perfecto, exceptuando el caso en que por convenio de los interesados es gratuito y en aquellos en que el consentimiento deba constar en escritura pública o privada.<sup>12</sup> Este requisito es vital, ya que sirve de garantía a las obligaciones contraídas por el mandatario y los terceros -- que con él contratan delimitándose en esta forma si es general o especial.

El Art. 2525 del citado Código dice: "El mandante puede -- revocar el mandato cuando y como le parezca sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario". Esta última -- parte del precepto admitió dos interpretaciones: la dominante,

12 Mateos Alarcón, Manuel, Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, T. IV., -- "Tratado de obligaciones y Contratos", Edit. Porrúa, S.A., México 1983.

en el sentido de que "sin perjuicio" significa, a pesar de -- cualquier estipulación en contrario, lo que hacía el mandato-revocable por esencia, siendo totalmente ineficaz o inoperante la convención expresa que pretendiera hacerlo irrevocable. La otra interpretación fue en el sentido de que "sin perjuicio" quería decir "sin perjudicar" cualquier estipulación en -- contrario, lo que simplemente hacía al mandato revocable por naturaleza, es decir, ante el silencio de las partes, pero no por esencia, puesto que era válido el pacto expresado en -- contrario".<sup>13</sup>

El maestro M. Mateos Alarcón sostiene que la irrevocabilidad del mandato sería nula como contraria a la naturaleza -- de éste, que es esencialmente revocable, ya que puede suceder que el negocio para el cual fué otorgado el mandato por circunstancias supervenientes se convierta en perjudicial o inoportuno para los intereses del mandante, que es el único competente para decidir acerca de su conveniencia y, por tanto, -- debe tener facultad de impedir su ejecución, revocando el mandato.<sup>14</sup>

El mandato termina: 1o. Por revocación; 2o. Por la renuncia del mandatario; 3o. Por la muerte del mandatante o mandatario; 4o. Por la interdicción de uno o de otro; 5o. Por el -- vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el

13 Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, T. VI, -- Vol. II, 2da. ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1960, p. 278.

14 Mateos Alarcón, Manuel op. Cit. pp. 526 y 527

que fué constituido según reza el Art. 2524 del ordenamiento antes señalado.

Salvo algunas adiciones que se hicieron al Código Civil de 1884, en términos generales se puede decir que este ordenamiento conservó los principios de su antecesor, variando exclusivamente el orden de los artículos. Así, el que dá la definición del contrato, materia de este estudio, quedó con el número 2324. En muy pocos artículos esta substitución numérica hizo variar su texto, haciendo que los errores de técnica quedaran vigentes hasta el momento de la implantación y publicación del Código Civil de 1928, absorviendo los principios doctrinales y tradicionales sustentados.

#### 1.4 Ubicación de la materia en el Derecho Civil.

En el Código Civil de 1884, el mandato se define como: "El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa". Esto lo encontramos en el artículo 2342 del Código mencionado.

Al analizar la presente definición, se deduce que es un acto por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar los actos que le encargue el mandante.

Expresamente, no se caracteriza al mandato como un contrato sino que, simplemente, se dice que es un acto aunque en nuestro concepto no se pueda considerar que el legislador de 1884 hubiera pensado en el acto jurídico unilateral, ya que clasificó al mandato en el libro de los contratos, y al em--

plear la palabra acto, simplemente usó la denominación genérica de acto jurídico que pueda ser unilateral o plurilateral.

No obstante, al haber clasificado el contrato de mandato dentro de ese grupo, pensó indiscutiblemente en el acto jurídico bilateral. También se expresa en el Código de 1884, en la definición que se comentó que el mandatario se obliga a -- ejecutar en nombre del mandante los actos que éste le encomienda. Por consiguiente consideró como elemento de definición la representación en el mandato, y no admitió, siguiendo -- la tradición romana, el mandato no representativo.

En el Código mencionado tampoco se requiere que estos actos sean jurídicos, por lo cual se deduce de dicha expresión que los actos materiales no puedan ser del contenido del mandato, lo único que se exige es que dichos actos sean lícitos, según lo expresa el artículo 2344 del mismo código: "pueden -- ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que -- la Ley no exija la intervención personal del principal intersado".

En el Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales al igual que en el vigente, se expresa la misma definición en el Art. 2546: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga".

Si se analiza la presente definición, se encuentran los siguientes elementos; en primer lugar, el mandato se caracteriza expresamente como un contrato. Aquí se aprecia la dife--

rencia con el Código de 1884 para el cual, como ya se expresó en su oportunidad, el mandato es un acto y no un contrato.

En segundo lugar, el mandato recae exclusivamente sobre-- actos jurídicos, y en esto radica la especialidad de este con-- trato.

Por último, el Código vigente expresa que el mandatario-- deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante. Así, ambos códigos aceptan la distinción de mandato con repre-- sentación y la de mandato sin representación, pero para la-- definición del contrato, simplemente se refieren al contrato-- de mandato no representativo; sin ello se quiere decir que -- cuando los actos se ejecutan en nombre y por cuenta del man-- dante, no existe este contrato, lo cual significa que ya no-- es un elemento esencial o de definición.

En resumen, se puede afirmar que es diferente la ideolo-- gía que preside las definiciones del mandato en el código vi-- gente, y en el de 1884, ya que en el primero el mandato admi-- te la posibilidad de que sea con representación o sin ella, y-- en el último, el mandato es siempre representativo.

Los artículos 2343 del Código Civil de 1884, y 2547 del-- Código para el Distrito Federal, vigente, establecen que el -- contrato de mandato se perfecciona por la aceptación del man-- datario, agregando el precepto citado en el último lugar: "El mandato que implica ejercicio de una profesión, se presume -- aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al públi--



co, el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Esta última, es todo acto en ejecución del mandato. Estos artículos expresan que el mandato se reputa perfecto hasta el momento de la aceptación por el mandatario, como cualquier otro contrato.

El Código Civil de 1884 establece, en sus artículos 2349 y 2350, que el mandato puede ser general o especial; el primero comprende todos los negocios del mandante; el segundo, se limita a ciertos y determinados negocios. "El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquier acto de riguroso dominio el mandato debe ser especial".

En los códigos civiles de 1928 para el Distrito Federal y Territorios Federales y el Vigente, el mandato también puede revestir esas dos formas mencionadas con anterioridad. Como mandatos generales se reglamentan los que se dan respecto de varios asuntos, para pleitos y cobranzas, para administración y aquéllos que se otorgan para ejecutar actos de dominio. Se considera que todos los demás mandatos son especiales.

También se expresa en los códigos mencionados que, por mandato especial, debe entenderse aquél que, aún cuando recaiga sobre algunas de las materias del mandato, en general, se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos.

En los códigos se consideran que, por su naturaleza, son

generales el mandato judicial, para pleitos y cobranzas; el-- que tiene por objeto ejecutar actos de dominio, y el que se -- da para actos de administración, pero dentro de estas mate--- rias, si el mandante restringe las facultades del mandatario,-- al referir esas facultades a un negocio especial, el mandato-- será especial. Por ejemplo se tiene un mandato para la venta-- de un bien determinado, y cuando el mandante no impone esas li mitaciones especiales, es un mandato general.

Entre el Código vigente y el de 1884 existe la diferen-- cia de que se cambia la teoría de nuestra ley positiva, en ma teria de mandato general, y a tal efecto establece tres cla-- ses de poderes generales; para pleitos y cobranzas, para ad-- ministración de bienes y para ejercer actos de dominio. Si se realiza un análisis de los preceptos anteriormente señalados, se puede observar que el sistema seguido por ambos códigos es más sencillo y rápido, tienen un mejor conocimiento para dis-- tinguir entre actos de dominio y de administración. Esos po-- deres redactados de acuerdo con ese sistema tienen la ventaja de llamar la atención del mandante sobre la importancia de --- las facultades que está concediendo.

En cuanto a la forma, el Código de 1928, nos expresa que-- el mandato escrito puede otorgarse en escritura pública, en-- escrito privado, firmado por el otorgante y ratificada la fir-- ma ante el Notario Público, o quien haga sus veces, y en car-- ta poder sin ratificación de dichas firmas.<sup>15</sup>

15 Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Teoría General de las-- obligaciones., quinta edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1978, p. 47.

El mandato verbal es el que se otorga de palabra, entre presentes, hayan o no hayan intervenido testigos. El Código Civil para el Distrito Federal, vigente, añade que cuando el mandato haya sido verbal, deberá ratificarse por escrito, antes de que concluya el negocio para el cual se dió.

#### 1.5 El mandato en la doctrina.

De acuerdo con nuestra legislación civil, y en relación con su naturaleza jurídica, el contrato de mandato tiene diferentes características. Este contrato es generalmente principal, es decir, que tiene vida independiente de cualquier otro pero también puede ser accesorio cuando el mandato desempeña una función de garantía o de medio para cumplir una obligación preexistente, constituida a cargo del mandante (mandato irrevocable). Se puede citar como ejemplo cuando el mandante es deudor del mandatario, y le da poder para el cobro de ciertos créditos suyos, a efecto de que con su producto se pague la obligación existente entre ellos. En este caso, se puede apreciar que el mandato está vinculado con una operación anterior y que tiene por objeto dar cumplimiento a la misma.

No obstante lo anterior, algunos autores niegan al mandato la naturaleza de contrato principal, considerando que tiene la que corresponde a un contrato preparatorio de otro contrato.

Se ha cumplido la evolución más completa posible en este sentido, mientras que en el derecho romano de la época clásica

ca la remuneración estipulada por el mandatario no podía ser nunca demandada por la acción nacida del mandato, sino por -- una persecutio extraordinem, mientras que, en nuestro antiguo derecho, reproduciendo la misma solución del maestro Photier, se recuerda que: "Es de la esencia del mandato que sea gratuito, es decir, como el mandatario se encargue de puro oficio - de amistad del asunto que forma la materia del mandato".<sup>16</sup>

El Código Civil vigente, por el contrario, admite formalmente la instrucción del título oneroso, del mandato sin restricción alguna; exige, sin duda a este efecto, una conven-ción de las partes, pero debe ser tácita, lo mismo que expresa. A este respecto, el acuerdo de las partes se desprende suficientemente de la calidad del mandatario, cuya profesión, - procurador, agente de cambio, agente de negocios, banqueros, - arquitectos, gerente de muebles, intendentes, consistente en realizar actos jurídicos en nombre de otro, por una remuneración.

Podemos afirmar que en el derecho moderno, el mandato remunerado constituye la regla, debido a los intereses pecuniarios que cada acto jurídico o negocio encierran; por lo que - el mandato gratuito, el buen oficio de antaño, ese contrato - de amistad, se ha perdido casi totalmente, ya que el mandatario en la mayoría de los casos pretende una retribución por - su desempeño. Así ha cambiado el mandato de fisonomía econó---

16 Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones. Octava edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1982, p. 334

mica y jurídicamente.

Veremos que esta penetración de título onerosa lleva consigo consecuencias jurídicas importantes, al menos en cuanto a la responsabilidad del mandatario.

El mandato representativo es aquél en donde el mandatario ejecuta los actos en nombre y por cuenta del mandante, y no es representativo, cuando el mandatario ejecuta actos sólo por cuenta, pero no en nombre del mandante.

El mandato sin representación se encuentra admitido en el Código de Comercio al disponer, en su artículo 284, que el comisionista puede obrar en nombre propio o en del mandante.

El maestro Jossierand distingue el mandato no representativo del derecho mercantil, en el cual el comisionista se presenta ostensiblemente ante el público como actuando por otro, pero no en su nombre; y el mandato secreto o convención de testaferro, a la que se refiere también el maestro Bonnacase.

Asimismo nos explica que el mandato sin representación no es un verdadero mandato porque, desposeído de su característica natural, ya no es la sombra de sí mismo, puesto que se encuentra reducido al estado de mandato incompleto, de mandato imperfecto.<sup>17</sup>

El mismo autor estima que el mandatario, sin poder de representación, no habla ni obra en nombre de su comitente; obra por su parte, salvo rendir cuentas después al mandante.

17 Borja Soriano, Manuel, Op. Cit. p. 334.

Por el contrario, otros autores franceses entienden que no--- hay nada que impida a las partes convenir que el mandatario-- tratará con los terceros en su propio nombre y sin darle a co nocer su verdadera condición. En semejante caso, añaden, no-- cabe duda alguna de que será él el que se obligará haciéndose acreedor. Cuando obra como representante, las relaciones ju-- rídicas se establecen directamente entre el mandante y los -- terceros; pero trátese de una o de otra calidad, eso no modi-- fica en nada el carácter del contrato que se ha establecido-- entre él y el verdadero interesado; este contrato es siempre un mandato.

El mandato es mercantil cuando se otorga para ejecutar-- actos comerciales, en cuyo caso se denomina comisión mercan-- til, esto lo expresa el Código de Comercio en el artículo 273,-- el cual menciona que el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil.

En esta definición del Código no se expresa que los actos de comercio concretos sean necesariamente jurídicos, pero dentro del concepto de acto de comercio, se sobreentiende que se re rán actos jurídicos.

El mandato aplicado a actos concretos de comercio puede-- referirse a la constitución de empresas, a su administración o funcionamiento y, desde este punto de vista, el comisionis-- ta o mandatario mercantil estará realizando actos jurídicos,-- es decir, actos que implican necesariamente una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de dere--

cho.

Los maestros Planiol y Ripert expresan lo siguiente: "Naturaleza Civil o Mercantil. - El mandato es civil o mercantil en relación con el mandante según que el acto que haya que realizarse sea civil o mercantil. Así, el mandato conferido a un agente de cambio es civil en relación con el cliente si este solamente viene a efectuar una simple inversión, será comercial, en cambio, si el cliente se entrega a la especulación o al ejercicio de una profesión comercial. Basta, cuando el mandante sea comerciante, con que el acto que se va a realizar se refiere a su comercio para que ese acto y por tanto el mandato, sean comerciales, en virtud de la teoría de lo accesorio".<sup>18</sup>

Por último, el contrato de mandato es considerado por la doctrina en general como un contrato de confianza. Es el caso del mandato gratuito o no remunerado, que recae siempre en una persona en cuyas cualidades de diligencia y honorabilidad, por lo menos, confía en todo caso el mandante.

<sup>18</sup> Borja Soriano, Manuel, Op. Cit. p. 338

## **CAPITULO II**

### **ASPECTOS GENERALES**

**2.1 Definición del Contrato en General**

**2.2 Elementos del Contrato**

**2.3 Clasificación de los Contratos**

**2.4 Forma de cumplir los Contratos**



## 2.1 Definición del Contrato.

Contrato. Para simplificar las múltiples concepciones, ideas o definiciones, dentro de la doctrina y la Ley, se toma la -- expresión del maestro Rafael Rojina Villegas, en su obra "Compendio de Derecho Civil", donde indica lo siguiente: "El contrato es un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones".<sup>1</sup>

Además de la idea anterior, en general es indispensable entender el contrato como una institución jurídica que excede los límites de la esfera de lo civil para situarse también en los ámbitos de lo mercantil, laboral y administrativo. Así se entiende que, desde el punto de vista semántico, el contrato es el pacto o convenio entre las partes sobre materia o cosa determinada, a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos. Desde luego aquí se observa la idea general de que el contrato es -- un acuerdo de voluntades.

Para los fines del presente trabajo, es indispensable -- dar un concepto lo más concreto posible sobre el contrato; pa ra ello resulta fundamental distinguir entre convenio y con-- trato. En este sentido, el Código Civil vigente para el Dis-- trito Federal, nos proporciona elementos suficientes para la distinción de lo anterior, lo que ha motivado diversos puntos de vista.

<sup>1</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, T.V. - Edit. Porrúa, México, 1973, p. 7.

El Art. 1792 indica que el convenio es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, y cuyo objeto es crear, -- transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. En el siguiente artículo del mismo Ordenamiento, el 1783, se establece que el contrato es un convenio celebrado entre dos o más personas cuyos efectos son transferir o producir derechos y obligaciones.

A este respecto, el maestro Leopoldo Aguilar Carbajal<sup>2</sup> manifiesta que la doctrina ha llegado a la conclusión -- que el convenio define el fenómeno psicológico como acuerdo -- de dos o más voluntades para producir efectos de derecho. -- Cuando este acuerdo se otorga en la forma prescrita por la -- Ley, es lo que se denomina contrato.

## 2.2 Partes y elementos del Contrato.

De acuerdo con lo que se indica tanto en la doctrina como en la Ley, todo contrato contiene dos clases de elementos: Los esenciales o de existencia, y los de validéz. El Código Civil vigente tiene perfectamente diferenciados los elementos esenciales de los de validéz, al distinguir los primeros que son el consentimiento y el objeto, y como elementos de validéz la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del contrato.

No obstante lo anterior, es necesario hacer la siguiente a

2 Aguilar Carbajal, Leopoldo, Contratos Civiles, 3a. Ed. Edit Porrúa, S.A., México, 1977, p. 4.

claración: El legislador de 1928, por actuar con la premura característica, omitió el tercer elemento esencial, que entre otros autores, el maestro Rojina Villegas ha denominado " El-Reconocimiento Jurídico de la Norma".<sup>3</sup> Ciertamente es que dicho Autor refiere este elemento al acto jurídico, no debemos olvidar que el contrato es el acto jurídico por excelencia. También la solemnidad se considera como otro elemento esencial.

Asimismo, dicho legislador sólo se refirió al objeto indirecto del contrato, tanto en el Art. 1794, como en el 1824, del Código Civil e ignoró la existencia del objeto directo.

En este trabajo se seguirá la clasificación que indica el Ordenamiento jurídico invocado, al estudiar primero los elementos de existencia y posteriormente los de validez

#### ESENCIALES

CONSENTIMIENTO. - Según el Art. 1794, primera parte, el consentimiento es un elemento esencial del contrato, necesario para su existencia. El maestro Ruggerio define al consentimiento como la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que, procediendo de dos sujetos diversos concurren a un fin común y se unen.<sup>4</sup> Para el maestro Rojina Villegas, "el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones".<sup>5</sup> Por su parte, el maestro Gutiérrez y González manifiesta: "Que el acuerdo -

3 Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. T.I. p. 121.

4 Ruggerio de Roberto, Instituciones de Derecho Civil, T.II, - Madrid, 1931, p. 278.

5 Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, T.V., Vol. I, Edit. Antigua Librería Robledo, México, 1960, p. 420.

de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior".<sup>6</sup>

Si se sigue a éstos dos últimos Autores, vemos que el consentimiento está formado por dos elementos: La oferta o p

licitación y la aceptación, figuras que a continuación analizaremos:

Policitación: "Es la declaración unilateral de voluntad recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con el ánimo de cumplir en su oportunidad".<sup>7</sup>

La p

licitación debe ser expresa o tácita, como lo señala el Art. 1803 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: " El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o actos que lo presuman, o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por Ley o por convenio de la voluntad deba manifestarse expresamente".

6 Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Edit. Cajica, S.A., Puebla, 1978, p. 207

7 Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit. p. 209

Aceptación: "Es una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, hecha a persona determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta y se reduce a un sí"<sup>8</sup>

Perfeccionamiento del Consentimiento. Se dice que una vez que se hace una policitud y la recibe la persona a quien va dirigida, con una aceptación, el consentimiento se integra, y si además ya existe un objeto, entonces el contrato se perfecciona.

Para estar en posibilidad de determinar en qué momento se perfecciona el consentimiento, debemos distinguir cuatro diferentes casos, ya sea que la oferta se realice entre personas presentes o no presentes, y confiriendo o no plazo, como se desprende de los conceptos expuestos con antelación.

a).- Entre personas presentes que no se otorgan plazo. Como se ha visto, el consentimiento se forma con el acuerdo de voluntades sobre un punto de vista de interés jurídico; si los contratantes se encuentran presentes, el contrato se forma en el momento en que el aceptante da su conformidad a la oferta que le hace el policitante. Esta conformidad debe ser lisa y llana, pues si implica modificación, el policitante queda obligado y entonces el aceptante se convierte en oferente en cuanto a la modificación propuesta y el oferente se convierte en posible aceptante respecto de esa modificación. El

<sup>8</sup> Gutiérrez y González Ernesto, Op. Cit. p. 214.

Art. 1805 del Código Civil vigente para el Distrito Federal - con toda precisión establece: " Cuando la oferta se haga a -- una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, - el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta - hecha por teléfono".

b).- Entre personas presentes cuando se otorgan plazo. - La Ley presupone que si se encuentran presentes el oferente y el presunto aceptante, el consentimiento se puede perfeccionar desde que se externa la oferta y hasta que venza el plazo que se concede por el policitante para resolver sobre la aceptación. El Art.1804 señala: " Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato, fijándole un plazo para aceptar, queda ligado por su oferta hasta la expiración del plazo".

c).- Entre personas ausentes, cuando no se otorga plazo. Estos tipos de contratos presentan un problema desde el punto de vista jurídico, en cuanto al momento que en el mismo se entiende celebrado; según la doctrina y la legislación --- existen cuatro sistemas distintos para la formación del contrato a saber: La declaración, la expedición, la recepción y la información, mismas que analizaremos a continuación:

Declaración: Para este sistema, el consentimiento se perfecciona en el momento en que el aceptante manifiesta o declara en cualquier forma, inclusive verbal, su aceptación.

Como podemos apreciar dicho sistema no es muy conveniente ya que no se podría probar que la aceptación fué hecha por el destinatario, y por ello éste pudiere revocar su aceptación en perjuicio del oferente.

Expedición: En este supuesto el consentimiento se perfecciona desde el momento en que el destinatario recibe la oferta, se entera de su contenido, declara su aceptación y la expide a favor del oferente, saliendo de su control o custodiatal comunicación.

La crítica que se hace a este sistema es que el aceptante puede en un momento dado retractarse de su aceptación si por cualquier medio hace saber al oferente de tal circunstancia, siempre y cuando éste último no haya recibido la aceptación hecha en primer término.

Recepción: Este sistema resulta ser el de mayor interés, pues es el que acepta nuestra Legislación Civil. De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, el consentimiento se forma hasta el momento en que el oferente recibe en su domicilio la carta o telegrama que contiene la aceptación. -- Así los Arts. 1806 y 1807 del citado Ordenamiento disponen: -- "Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta queda ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta, regular del correo público o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones". (Art. 1806)

"El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes" (art. 1807)

d).- Información: Aquí el consentimiento se forma en el momento mismo en que el oferente se entera de la aceptación - que de su propuesta, hizo el destinatario de la misma. Sobre este particular y como la mayoría de los autores lo considera éste sistema es el más seguro, sin embargo en nuestros tiempos tiene el inconveniente de la lentitud en que podrían caer las operaciones, en perjuicio del comercio jurídico.

A manera de comentario diremos que la legislación mercantil, a diferencia de la Civil, optó por el sistema de la expedición y no de la recepción, debido a la importancia que en materia mercantil tiene la prontitud de las operaciones.

e).- Entre personas no presentes, fijándose un plazo. En este supuesto, el consentimiento se integra si el policitante recibe la oferta dentro del plazo que confirió al destinatario para aceptar la propuesta que se le hace, según se desprende del Art. 1804 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### OBJETO

Son objeto del contrato la cosa que el obligado debe dar, así como el hecho que el obligado deba hacer o no hacer. Art. 1824 del Ordenamiento citado.

El maestro Colfn y Capitant dice: "Hablando con propiedad, un contrato no tiene objeto. El contrato es un acto jurídico y produce el efecto de crear obligaciones ya a cargo de las dos --



partes, ya a cargo de una de ellas, son estas obligaciones -- las que tienen un objeto que puede consistir, ya en una cosa material, ya en un hecho, ya en una abstención. Por lo tanto solo de un modo elíptico, se puede hablar del objeto del contrato".<sup>9</sup>

Desde el punto de vista doctrinario, se distingue el objeto directo que es crear o transmitir obligaciones en los -- contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho -- que asimismo son el objeto de la obligación que se deriva o engendra del contrato. A su vez, el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o el hecho relacionados con dicha conducta.

Una vez hecha esta distinción doctrinaria, veremos que -- para que el objeto indirecto pueda ser materia de un contrato debe reunir ciertos requisitos como existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar dentro del comercio. (Art. 1825). De lo anterior se desprende que no pueden ser objeto del contrato, por ser legal o jurídicamente imposibles, las cosas que están fuera del comercio ya sea por su propia naturaleza o por disposición expresa de la Ley; las cosas o actos que no se puedan reducir a un valor -- exigible, las cosas cuya especie no se pueda determinar; y -- los actos contrarios a derecho o ilícitos.

Se dice que el objeto del contrato ha de ser lícito y po

9 Muñoz Luis, Comentario al Código Civil, México, Edit. Publicaciones Jurídicas, 1972, p. 444.

sible (Art. 1827), pues no pueden ser objeto de contrato actos o cosas ilícitas o imposibles, dado que no se puede contratar sobre un hecho que sea contrario a las Leyes del orden público o a las buenas costumbres (Art. 1830), tampoco sobre hechos o actos que no puedan existir porque sean incompatibles con una Ley de la naturaleza o con una norma jurídica -- que debe regirlo necesariamente, y que constituye, en consecuencia un obstáculo insuperable para su realización (Art. -- 1828).

Ahora bien, no puede considerarse imposible por la sola-circunstancia de que quien se obliga a prestarlo no pueda ejecutarlo por sí mismo, ya que en cumplimiento de su obligación puede y debe llamar a otra persona a realizarlo (1829).

Dentro del objeto del contrato encontramos a las obligaciones de dar. Los contratos que entrañan la obligación de -- dar alguna cosa se cumplen cuando el obligado hace entrega -- del objeto al acreedor, objeto que debe satisfacerlo y ser -- precisamente el convenido, salvo que se trate de una obligación alternativa en la cual el deudor puede entregar opcionalmente al acreedor entre varias cosas convenidas con anterioridad y que deben reunir las características medias próximas -- del objeto.

Como lo señala el artículo 2011 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dentro de las obligaciones de dar -- encontramos tres esenciales: "La prestación puede consistir:-

1.- En la entrega de dominio de cosa cierta; 2. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; 3. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida".

El Objeto de las Obligaciones de Hacer. En los contratos que tienen por objeto la prestación de un servicio, el deudor queda obligado a hacer algo en provecho del acreedor; la prestación debe satisfacer expresamente lo convenido, pero si el obligado a ejecutar el hecho no lo hiciera, el acreedor tiene derecho a pedir que lo ejecute otro por cuenta del obligado - cuando la sustitución sea posible. Lo mismo ocurrirá si no lo hace de la manera estipulada (Art. 2027).

El Objeto de las Obligaciones de No Hacer. En las obligaciones de no hacer, el obligado debe abstenerse de ejecutar lo que constituye el contenido u objeto de la obligación. En caso de contravención el que estuviere obligado a no hacer una cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios. Por su -- parte, si la contraprestación consiste en obra material, el - acreedor podrá exigir que se haga cumplir a costa del obligado. Para garantía del acreedor, el deudor responderá con todos sus bienes, a excepción de los considerados como inafectables por la Ley (Art. 2028) Vg. El patrimonio familiar.

#### RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LA NORMA.

Como ya lo mencionamos, el tercer elemento esencial del contrato, por ser este un acto jurídico, es el reconocimiento jurídico de la norma. Con toda propiedad, este lo expone el - maestro Rojina Villegas comentando que si falta dicho elemen-

to habrá un hecho, un contrato innominado, pero no un acto jurídico o un contrato en el sentido propio de éstas acepciones.

**SOLEMNIDAD.**- Por otra parte, algunos autores mencionan como elemento esencial a la solemnidad. Se hace caso omiso de esta ya que en nuestra Legislación no se prevén este tipo de contratos, pero esto no nos autoriza a negar que sea elemento esencial, para otro tipo de actos jurídicos tales como el matrimonio, divorcio administrativo, testamento, etc.

## ELEMENTOS DE VALIDEZ

### CAPACIDAD

El Art. 1795, fracción I, del Código Civil, reglamenta la incapacidad en materia contractual, por lo que dicho precepto se debe interpretar contrario sensu, con el fin de entender con toda precisión qué personas son capaces para contratar, ya que existe un principio donde se menciona que todas las personas son capaces, salvo aquéllas que la Ley estipula como incapaces, (Art. 450 C.C.) tal como lo establece el Art. 1798 del Ordenamiento Civil.

Si se parte de lo mencionado por el maestro E. Gutiérrez y González, diremos que la capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes y hacerlos valer.

De este concepto se desprende que existen dos tipos de capacidad: a) Capacidad de Goce, y b) Capacidad de Ejercicio. La primera es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes; y la segunda la aptitud jurídica para ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, o bien para asumir deberes jurídicos.

En el derecho moderno mediante la capacidad de goce, --- todas las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica: Se toman en consideración por el -

derecho, en cuanto pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas manifiesta que desde el momento en que se reconoce la personalidad jurídica, tanto a la persona física al ser concebida y entrar bajo la protección de la Ley, antes del nacimiento, se tiene capacidad jurídica en los términos del Art. 22 del Código Civil que al respecto establece: " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código", así como la persona moral, llamada más propiamente persona jurídica colectiva, a quien necesariamente en el momento de ser constituida se le otorga capacidad de goce, de manera que todo sujeto, ya sea persona física o persona jurídica, tiene capacidad de goce necesariamente. En cambio, no necesariamente tienen capacidad de ejercicio, pues todo sujeto puede ser titular de derechos y obligaciones y estar imposibilitado jurídicamente para ejercitar en forma directa personal esos derechos; tal es el caso del menor de edad, que tiene capacidad de goce pero no de ejercicio, y del sujeto a interdicción, -- que por enajenación mental o por alguna causa análoga no puede ejercitar sus derechos.<sup>10</sup>

10 Rojina Villegas Rafael, T.V., Vol. I, Op. Cit. p. 484

Tanto la capacidad de goce como la de ejercicio pueden ser o totales o parciales y, a contrario sensu, habrá incapacidad parcial o total tanto en la jurídica como en la de ejercicio.

Como ejemplo de la capacidad jurídica total, tenemos a los sujetos que aún no estando nacidos pero sí concebidos, entran bajo el cuidado y protección de la Ley. Por lo que respecta a la capacidad total de ejercicio, un ejemplo de ésta la encontramos en los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales.

Un ejemplo de la capacidad jurídica parcial, es la restricción legal que tienen los extranjeros para adquirir bienes inmuebles en el territorio nacional ubicados en zona prohibida y, por último, un ejemplo claro y preciso de capacidad de ejercicio parcial puede ser en los menores de edad emancipados, quienes pueden hacer valer sus derechos personales, y por ende, tienen la capacidad necesaria para administrar únicamente sus bienes, sin embargo no los podrán enajenar salvo autorización judicial.

Finalmente, con relación a la capacidad, se dice que en materia contractual es una subespecie de la capacidad de ejercicio, aplicada al contrato. Por regla general la tienen todas las personas, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, tal y como lo establece el artículo 1798 de la ley sustantiva civil.

Por último, este requisito de validez, en relación con la persona del mandante, presenta algunas características especiales en el contrato de mandato. Al mandante no le es suficiente la capacidad general para contratar, sino que--- debe reunir una doble capacidad; en primer lugar, la propia, para que pueda contratar y, en segundo lugar, la necesaria para ejecutar el acto jurídico que encomiende al mandatario, de tal forma que si se trata de un mandato para enajenar o adquirir, el mandante debe tener ambas capacidades, la de contratar y la de poder enajenar o adquirir.

Hay un caso distinto que es el de un menor emancipado--- quien tiene capacidad general para contratar, pero no para ejecutar actos de dominio sobre inmuebles, sin considerarlo incapaz para conferir mandato para esta clase de actos, es decir, para que el mandatario ejecute actos de dominio sobre--- inmuebles, previa autorización judicial, como se ha comentado.

Cuando se trata de la persona del mandatario, si se trata de un mandato representativo es suficiente que éste tenga capacidad general para contratar. Si se trata de un contrato de mandato no representativo, como la relación--- jurídica, se constituye directamente entre el mandatario,--- y el tercero, la capacidad del mandatario debe de ser no só lo general sino especial, para ejecutar el acto jurídico de que se trate.

Por lo que respecta a la capacidad del mandatario, hay que distinguir la capacidad de obligarse para el mandato, y la necesaria para la representación del mandante.

Si el mandante es incapaz, el mandatario no compromete su responsabilidad contractual con respecto al mandato. Pero, a pesar de una incapacidad y salvo que no tenga razón, el mandatario puede concluir válidamente los actos jurídicos en nombre del mandante, porque no se obliga por sí mismo y, por lo tanto, no tiene necesidad de ser protegido; -- asf mismo, porque la elección que el mandante ha hecho de un mandatario incapaz no debe perjudicar al tercero - - - que haya tratado con ese mandatario.

#### CONSENTIMIENTO LIBRE DE VICIOS

Como hemos dicho, uno de los elementos esenciales del contrato es el consentimiento. Pero para que este consentimiento o acuerdo de voluntades de las partes contratantes, surta plenamente sus efectos, es necesario que se haya expresado en forma clara, precisa, libre, para que no pueda ser atacado ni privado de validéz.

Puede haber algo que afecte el conocimiento de uno de los contratantes, o bien la voluntad de los mismos.<sup>11</sup> Ese algo es lo que denominamos vicio del consentimiento.

Ahora bién, los vicios del consentimiento son:

ERROR: Es la no adecuación entre lo que se piensa y la

11 Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles, Segunda-Ed, México, 1973, p. 27.



realidad. Es tener una falsa concepción entre lo que realmente es una cosa y lo que uno cree que se trata, por lo que implicará una divergencia entre la voluntad real, interna, y la declarada.

A manera de comentario diremos que el error se clasifica de la forma siguiente:

1. Error obstáculo ( impide la formación del consentimiento )

2. Error de Hecho ( recae sobre hechos materiales ) se subclasifica en:

a. Error nulidad; b. Error de cálculo; c. Error indiferente.

3. Error de Derecho ( recae sobre una norma de derecho)

DOLO: Consiste en toda clase de maquinaciones que se emplean para inducir a error en uno de los contratantes.

Nuestro Código Civil en su Art. 1815 lo define como: -- "Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes". Sin embargo debemos aclarar que para que el dolo pueda ser catalogado como un vicio, requiere que las maquinaciones que lo integran vayan encaminadas hacia el motivo determinante de la voluntad, es decir, que debe tener relevancia en el consentimiento.

El dolo podemos clasificarlo en a) Bueno y b) Malo; -- siendo el primero aquél en el que se exagera la naturaleza o calidad de algún producto. Vg. La publicidad. El segundo,

es aquél que consiste en una serie de engaños o artificios para inducir al error y de este modo contratar. Aquí, a diferencia del anterior, sí se forma el vicio de la voluntad.

El dolo malo lo podemos subclasificar en:

1. Dolo Principal: Recae sobre el motivo determinante de la voluntad e induce a las partes a contratar, dando lugar al error nulidad.

2. Dolo Incidental: Recae sobre aspectos secundarios y origina que las partes, que aún sin él hubieran contratado, lo hagan en condiciones menos ventajosas o desfavorables, dando lugar al error indiferente.

Cabe mencionar que el Código Civil, asemeja al dolo con la Mala Fé, ya que en su Art. 1815, nos dice que se entenderá por mala fé la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. Por tanto podemos afirmar que las consecuencias de ambos son las mismas; sin embargo en el dolo se requiere de una conducta activa, mientras que en la mala fé será pasiva ( como sucede con el silencio que guarda un contratante respecto del otro para inducirlo al error ).

VIOLENCIA: Es toda serie de amenazas que afectan a uno de los contratantes y que lo inducen a contratar, en virtud de estar amenazada su persona o sus bienes, así como los de sus parientes, y así lo interpreta nuestro Código Civil en su Art. 1819. Ahora bien es menester que dicha violencia sea contraria a derecho, es decir, ilegítima, ya que en ocasiones la violencia que se ejerce no es injusta como en el caso del temor reverencial ( Art. 1820 ) y Advertencia del ejerci

cio de un derecho.

Por último diremos que existen dos tipos de violencia, por un lado tenemos a la violencia física y por otro, a la violencia moral, siendo esta última propiamente un vicio -- del consentimiento ya que el contratante si ha querido contratar, aunque lo ha hecho bajo presiones o amenazas, que -- de no haber existido no lo hubiera hecho, o bien, lo hubiera celebrado bajo condiciones diferentes.

LESION: Es regulada por el Art. 17 del Código Civil y la podemos definir como un perjuicio que sufre una de las -- partes en un contrato oneroso, debido a la desigualdad del valor entre las prestaciones que se deben los contratantes -- recíprocamente. Lo anterior debido a la suma ignorancia o -- notoria inexperiencia o extrema miseria de alguna de ellas, situaciones que son aprovechadas ventajosamente por la otra parte.

#### OBJETO, FIN O MOTIVO LICITOS

Como hemos visto, el objeto es un elemento esencial -- del contrato, sin embargo es preciso que sea lícito, es decir que no sea contrario a derecho o a las buenas costum--- bres.

De igual manera debe ser lícito el fin o motivo que -- tenga el contrato. Entenderemos por fin o motivo aquello -- que hace, que induce a las partes a celebrar un contrato.

#### FORMA

El Art. 1795, fracción IV, del Código Civil, nos dice --

que el contrato podrá ser invalidado porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece.

A pesar de que el citado Art. 1796 en su primer párrafo nos dice que "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley", lo cierto es que nuestro sistema es formalista y no consensualista ya que a través de los numerosos contratos contenidos en el Ordenamiento Civil invocado, podemos ver que casi todos requieren de una forma determinada para exteriorizar el consentimiento.

Por su parte cualquiera de las partes contratantes podrá exigir que la otra otorgue el contrato con la formalidad que la Ley determina ( Art. 1833 y 2232 del C.C. ) y de esta manera surge la llamada "acción pro-forma".

Para concluir diremos que hay casos en que la Ley considera a la forma no solamente como un requisito de validez sino como un elemento de existencia, tal y como sucede en cierto tipo de actos como el matrimonio, testamento, etc. - los cuales son considerados como "solemnes".

### 2.3 Clasificación de los Contratos.

Debido al objetivo del presente trabajo, nos limitaremos a señalar las clasificaciones generales más usuales:

Por la naturaleza de los vínculos que producen los contratos son: Unilaterales y Bilaterales.

El contrato unilateral, es un acuerdo de voluntades que sólo crea obligaciones para una parte y derechos para la otra.

Vg. El mandato Gratuito.

El contrato bilateral o sinalagmático es el acuerdo de voluntades en el cual las partes contratantes se obligan en forma recíproca.

Cabe señalar que la mayoría de los negocios que se --- efectúan en la actualidad corresponden a la categoría de -- los contratos bilaterales, compraventa, permuta, arrenda--- miento, etc. los cuales son en sentido amplio contratos de intercambio si se aplica el principio fundamental ( do ut-- des ) del derecho romano, lo cual encierra intrínsecamente una contraprestación.

Para la existencia de un contrato bilateral no es in-- dispensable que las prestaciones recíprocas sean equivalen-- tes, ya que basta que cada parte vea una compensación sufi-- ciente en la prestación.

Según diversos autores, existe otra clasificación, si-- tuada entre los contratos bilaterales y los unilaterales, - éstos últimos son susceptibles de generar obligaciones sina lagmáticas o bilaterales imperfectas. Sin embargo, lo ante-- rior es rechazado por la doctrina moderna.

Desde un punto de vista meramente económico es en con tratos, gratuitos y onerosos.

El contrato oneroso es aquel en el cual se estipulan - provechos y gravámenes recíprocos entre los contratantes.

Se le denomina oneroso conmutativo cuando las presta-- ciones se conocen por las partes.

Es contrato oneroso aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto, lo cual impide hacer la evaluación de la ganancia o pérdida, sólo hasta -- que se haga la realización de dicho acontecimiento.

Por la forma de los contratos, éstos pueden ser, consensuales, reales y formales.

Son contratos consensuales aquellos que se constituyen y se perfeccionan por el simple consentimiento, es decir, -- aquellos que no necesitan de otro requisito aparte de la -- voluntad manifestada por los contratantes, declarada en forma fehaciente para quedar obligados recíprocamente.

En esos contratos no es necesario que haya manifestación verbal para su validez; puede expresarse por el lenguaje mímico; el consentimiento se manifiesta por actos -- que lo presuponen. Un típico ejemplo es el contrato de compraventa de bienes muebles.

Los contratos reales son aquellos que para su perfeccionamiento precisan además del consentimiento de las partes, la entrega de la cosa objeto indirecto del contrato sin lo cual no queda constituida la obligación propia de cada una de ellas como en el caso del depósito o del contrato de prenda, mutuo, comodato, etcétera.

Los contratos formales son aquellos para los cuales se requiere una forma especial predeterminada para su perfeccionamiento. Se consideran en primer lugar aquellos con-

tratos que requieren de la intervención del notario, de lo cual se desprende que la expresión debe ser por escrito lo cual es un elemento de validez que, al no darse el acto --- existe, pero está afectado de nulidad relativa, la cual pue de desaparecer por confirmación expresa o táctica, o por -- prescripción.

También existen los llamados, y muy cuestionados con-- tratos solemnes.

Algunos autores opinan, y en ocasiones confunden a las formalidades con las solemnidades y manifiestan que sí existen contratos solemnes, pero en realidad debemos entender que - resulta muy cuestionable la existencia de éstos para varios autores. Para otros resulta indubitable su existencia.

Para quienes aceptan que hay contratos solemnes la for ma es un elemento esencial de los mismos, de manera que si-- no se observa el contrato no llega a existir y, por tal razón, no puede convalidarse ni por ratificación ni por pres-- cripción.

Sin embargo, puede celebrarse un nuevo negocio si se - observa la forma omitida.

Hay quienes opinan que los contratos solemnes son, por excelencia, otorgados con la intervención de un Notario, -- experto en la técnica jurídica.

Otra clasificación de contratos los diferencia entre pre paratorios, principales y accesorios.

Los contratos preparatorios son aquellos que se encaminan a crear un estado de derecho, como preliminar necesario y aplicable a la celebración de otros contratos posteriores. Como ejemplo tenemos el mandato irrevocable, la sociedad, los de promesa o preliminares, etcétera.

Contratos principales son aquellos que cumplen por sí mismos un fin contractual propio y subsistente, con independencia de cualquier otro; el ejemplo clásico de éstos es la compraventa en general y el propio mandato.

Los contratos accesorios o de garantía son aquellos -- que sólo pueden existir por consecuencia o relacionados con un contrato principal y anterior. Tal es el caso de la hipoteca, la prenda, y la fianza, entre otros.

Otra clasificación señala los contratos instantáneos-- y de tracto sucesivo. Esta clasificación obedece a su eficacia.

Los contratos instantáneos son aquellos que se cumplen en el mismo momento de la celebración, de tal manera que el pago de las prestaciones se efectúan en un solo acto, en la época escogida por las partes. El ejemplo típico es la compraventa lisa y llana, en la cual se entrega la cosa y se recibe el precio total.

Los contratos de tracto sucesivo o de efecto diferido-- en distinción de los instantáneos o de efecto inmediato son aquellos en los cuales el cumplimiento de las prestaciones--



se efectúa en un periodo determinado o indeterminado, y el típico ejemplo es el contrato de arrendamiento o la compraventa a plazos.

Por último, tenemos los contratos nominados, innominados y mixtos.

Los contratos nominados o típicos tienen un nombre especial o particular y una denominación propia, como lo estipula el Código Civil e, incluso, fuera del mismo, y pueden ser la compraventa, el mutuo, etcétera.

Los contratos innominados o atípicos son aquellos que no tienen disciplina expresa ni designación particular que los haga distintos a los demás. Requieren de un nombre jurídico y no encajan en los tipos nominados en el Código Civil.

Por otra Ley, responden a exigencias ineludibles de la sociedad, puesto que las relaciones obligadas escapan en muchas ocasiones de lo previsto por el legislador y determinan la aceptación de fórmulas que no están reguladas, pero una vez creadas por los particulares, éstas son reconocidas con eficacia legal.

Las clasificaciones anteriores no son las únicas, sin embargo son las más usadas y tratadas.

Otra clasificación podría ser contratos civiles y mercantiles y en diversas ramas tales como la administrativa o la laboral, etcétera.

#### 2.4 Forma de cumplir con los Contratos

"...desde que el contrato se perfecciona, obliga a las partes no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley" 11

El estudio de nuestra hipótesis se hará de acuerdo con el siguiente orden:

a. La Ley; b. El Uso; c. La Buena Fé.

a. El Contrato se debe cumplir conforme a la Ley.

Además de cumplir con lo pactado, las partes deben cumplir también con el régimen jurídico complementario que la Ley establece para el contrato que se efectúa, de ahí que en todo lo que sea omisa la voluntad de los otorgantes, deben cumplir de acuerdo con lo que disponga la Ley.

Continuamos con lo afirmado por el maestro Gutiérrez y González, y diremos que para el cumplimiento de todo contrato debemos distinguir las cláusulas que lo integran.

Sobre el régimen de un determinado contrato, cuando las normas del Código Civil se actualizan en una operación convencional toman el carácter de cláusulas las cuales son:

1. Esenciales; 2. Naturales; 3. Accidentales .

11 Código Civil para el Distrito Federal., Edición 46a., Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

## 1. Cláusulas esenciales

Son las que dan su calificación jurídica al acto que se celebra y sin las cuales no se puede concebir la existencia del contrato, o bien, en ausencia, el contrato tendrá una denominación jurídica diversa.

"Estas cláusulas que se deben cumplir porque la Ley -- las determina pueden o no consignarse expresamente en el -- contrato, pues las plasmen o no las partes, se requieren para la existencia misma del acto"<sup>12</sup>

En consecuencia, el contrato se debe cumplir de acuerdo con lo que la ley determina y estas cláusulas, aunque -- no se inserten, son de su esencia y sin ellas no es posible su concepción.

## 2. Cláusulas naturales

Son aquellas que sin ser esenciales a la vida del acto derivan del régimen legal complementario de éste, no obstante -- que los otorgantes no hayan dicho nada al respecto, pero -- también por acuerdo de éstos se pueden excluir de la convención.

Estas cláusulas ocupan un lugar intermedio entre las -- esenciales y las accidentales, pero se distinguen fácilmente de ambas.

<sup>12</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones, 5ta. edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, 1978, p. 336.

### 3. Cláusulas accidentales

Por regla general éstas existen sólo cuando las partes las estipulan. No son ni de la esencia, ni de la naturaleza del contrato. Vg. La llamada "cláusula penal" que estipulan las partes en un contrato de promesa de venta, con el objeto de dar más seriedad a las obligaciones contraídas.

b) El contrato se debe cumplir conforme al uso.

También derivan consecuencias que obligan a las partes que celebran un contrato, no sólo de lo que en forma expresa -- pactaron, sino también conforme al uso.

Para los efectos de este trabajo diremos qué es uso. - Así el maestro Gutiérrez y González, expresa que dicho término consiste en "la práctica establecida entre dos o más - personas y conforme a la cual han regido parte de la totalidad de su relaciones jurídicas, y opera y se plasma en forma de una cláusula tácita, en los convenios similares que celebren". 13

c) El contrato se debe cumplir conforme a la buena fé.

La convención se debe cumplir no sólo de acuerdo a lo que - las partes pactaron - a la Ley y al uso - sino que están en la necesidad de cumplirlo conforme a la buena fé, no obstante que no lo digan, de ahí que es preciso tener un concepto de la misma.

Para el análisis de la buena fé es necesario penetrar al es  
13 Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit., p. 373.

tudio de la misma, desde el punto de vista gramatical, estos, saber qué es "buena" y saber qué es la "fé"

El maestro Gutiérrez y González define la buena fe - de la siguiente manera: "Es un estado del ánimo que debe ir conforme a la creencia que se profesa, en una época y en una colectividad determinada, acorde a la razón y a la Ley, considerado útil, y a propósito para la conveniencia humana".<sup>14</sup>

También es importante considerar otras definiciones que - al respecto se hacen de la misma. Así tenemos al maestro Planiol, quien nos dice que la buena fé "es la obligación de -- obrar como hombre honrado y conciente, no sólo en la forma-- ción sino en el cumplimiento del contrato, sin atenerse ex-- clusivamente a la letra del mismo".<sup>15</sup>

Dicha idea nos brinda un concepto muy amplio, y en realidad la consideración de si se actuó de buena fé o no, se - debe dejar en caso de una controversia a un sano criterio ju dicial. Así mismo se dice que la buena fé implica que no se cometa abuso de pretensiones jurídicas, formal o aparentemen te fundadas.

En algunas ocasiones en el contrato la buena fé impone un contenido más amplio que las obligaciones pactadas o deri vadas de la Ley. Por lo tanto es preciso que ésta surja como tema de gran interés en el campo de la vida del contrato, --

14 Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit., p. 374.

15 Citado por Gutiérrez y González, Op. Cit., p. 375

así como los efectos que deben surgir entre las partes.

## **CAPITULO III**

### **ANALISIS DEL CONTRATO DE MANDATO SEGUN SU NATURALEZA**

**3.1 Concepto**

**3.2 Elementos**

**3.3 Clasificación del Mandato**

**3.4 Representación, Poder y Mandato**

**3.5 Tipos de Mandato**

**3.6 Mandatos Otorgados en el Extranjero**

**OPINION PERSONAL**

### 3.1 Concepto.

El Código Civil vigente fué expedido el día 30 de agosto de 1932, entró en vigor el 1° de octubre de 1932. En la exposición de motivos de dicho Ordenamiento Jurídico, la Comisión que intervino en su elaboración expresa: "no procuro ser original, por estar convencida que en materia legislativa la invención es peligrosísima y de que los intereses sociales son demasiado respetables para arriesgarlos en un experimento de éxito problemático. Por eso, por regla general, se proponen reformas que están escudadas en la autoridad connotada de tratadistas, o que ya figuran en la legislación de los países -- más cultos".<sup>1</sup>

La afirmación anterior nos parece recomendable, ya que los antecedentes de la legislación extranjera apuntan los --- principios doctrinales que dan pauta a la estructuración. Así acorde con tales ideales, el Código en su artículo 2546 nos -- dá la definición jurídica del mandato y dice: " Es un contra- to por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta -- del mandante los actos jurídicos que éste le encargue".

Del concepto indicado se desprende lo siguiente:

1.- A diferencia de legislaciones anteriores, expresa -- que el mandato es un CONTRATO y no un acto.

1 García Tellez, Ignacio, Miembro de la Comisión Redactora, - "Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Ci-- vil Mexicano", México, 1932, p. 22



Creemos que la definición del Código vigente es más precisa y concuerda con el concepto de contrato unánimemente admitido - en la doctrina.

2.- Hace recaer el objeto indirecto del contrato exclusivamente en actos jurídicos, eliminando la posibilidad de los hechos jurídicos, controvertidos por deficiencias de técnica-legislativa en los derogados Códigos de nuestro país. Tampoco dicho objeto puede recaer en actos materiales, como ocurre en la legislación Alemana.

3.- Los actos jurídicos que se obliga a realizar el mandatario son por cuenta del mandante. Esta nota elimina la idea de representación como esencial de la definición. Comúnmente el mandato se refiere a los actos ejecutados por cuenta y nombre del mandante, limitandose a la forma llamada representativa.

En la actualidad puede existir esta representación, originándose relaciones jurídicas en un tercero y el mandante a través de los actos jurídicos que lleva a cabo el mandatario; o bien al crear relaciones jurídicas directas entre el tercero y el mandatario cuando no hay representación en el mandato.

No obstante, en ambas situaciones habrá de afectar necesariamente el patrimonio o el estado de la persona del mandante.

### 3.2 Elementos.

En el contrato de mandato, como en todos los demás contratos, se distinguen dos clases de elementos: Los de existencia y --

los de validez.

Los elementos de existencia se reducen al consentimiento y al objeto, tal y como lo establece el artículo 1974 del Código Civil vigente.

#### CONSENTIMIENTO

En los contratos las reglas de las obligaciones que rigen al consentimiento sufren una excepción en el caso particular del mandato. En éste contrato puede haber aceptación expresa por parte de el mandatario, exteriorizada por palabras orales o escritas, por gestos o signos inequívocos, --- cuando ejecuta los actos que le encomienda el mandante. Además en el caso de profesionistas que ofrecen sus servicios al público, el silencio de éstos en cuanto a la aceptación del mandato que se les confiere, produce efectos jurídicos ( de aceptación ) cuando transcurridos tres días, no lo rechazan. ( Art. 2547 )

La anterior, es la única situación en la que el silencio produce efectos jurídicos. Por lo general el mandato se confiere mediante una declaración unilateral de voluntad del mandante, por lo que ha llegado a pensarse que no es precisamente un contrato, sino un acto jurídico. Para evitar esta interpretación errónea, el Art. 2547 nos expresa que el mandato se perfecciona hasta el momento de su aceptación ( como todos los contratos ) y admite que ésta puede ser expresa -- tácita o simplemente presuntiva, como dejamos establecido.

Nuestra legislación no exige que la aceptación revista la misma forma que la policitud, sin embargo el perfec---

cionamiento del contrato tiene lugar hasta el momento de la aceptación, la cual, puede revestir cualquiera de las formas expuestas.

#### OBJETO

Al analizar la definición, dejamos dicho que pueden ser objeto del mandato única y exclusivamente actos jurídicos. - Estos actos jurídicos deben ser posibles, lícitos y de tal naturaleza, que puedan ser ejecutados por el mandatario, de manera que en todos los casos en los que no pueda haber representación tampoco podrá otorgarse mandato. Sobre este particular también se aprecian características especiales fuera de las señaladas en las reglas generales del objeto de los contratos.

El maestro Planiol considera que en principio todo acto jurídico puede cumplirse por medio del mandatario, sin embargo hay algunos cuya naturaleza va íntimamente ligada a la persona misma de quien los realiza, que no pueden cumplirse por mandatario. Ahora bien, de los actos que este autor elimina como objeto del mandato, nuestro derecho excluye al testamento, por ser este un acto personalísimo; la firma que también es esencialmente personal y no puede ponerse con el nombre de una persona, por el mandatario que esta elige; así como la comparecencia de una parte ante Organos Administrativos o jurisdiccionales, cuando la Ley establece que ha de ser en lo personal dicha comparecencia, entre otros.

Los actos que el mandatario debe ejecutar tienen que ser lícitos, es decir, no deben contravenir las normas jurí-

dicas de órden público, ni las buenas costumbres pero, además, deben ser posibles tanto desde el punto de vista físico como jurídico, tal y como establece el Art. 2548 del Código Civil vigente.

Se sabe que la sanción por falta de uno de éstos elementos de existencia del mandato, produce su inexistencia.

#### VALIDEZ

Por otra parte, los elementos de validéz del contrato de mandato, son los mismos que para los demás contratos, es decir: Capacidad de las partes, Ausencia de vicios del consentimiento ---- (error, dolo, violencia o mala fé); Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico; y la Forma.

#### CAPACIDAD

En cuanto a la capacidad diremos que la mayoría de edad ( capacidad general ), no basta para el mandante, ya que además de gozar de ésta, deberá contar con la capacidad especial para contratar y para ejecutar el acto que encomienda al mandatario. En otras palabras el mandante además de ser sujeto capaz, debe estar legitimado para ejecutar el acto cuya realización encarga al mandatario. Con objeto de aclararlo anterior y a manera de ejemplo diremos que para vender, el acto jurídico que debe realizar el mandatario es traslativo de dominio en cuanto a la propiedad del mandante, por lo que un menor con capacidad de goce no puede ejecutar actos de dominio sobre inmuebles y, por tanto, no tiene capacidad para conferir un mandato que recaiga sobre inmuebles, salvo-

el caso que para ello obtenga autorización judicial, como lo dispone el Art. 915 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que respecta a la persona del mandatario, éste también debe gozar de capacidad general y especial, cuando actúa en nombre propio pero por cuenta del mandante ( mandato sin representación ) y no así cuando actúe en nombre y representación del mandante ( poder ) ya que sólo requerirá de la capacidad general para realizar el acto que se le encargará. Con objeto de ejemplificar esto último podríamos citar el caso de un mexicano que otorga poder a un extranjero para que en su nombre y representación adquiera un inmueble en la llamada "zona prohibida"; en este caso lo único que tendrá que acreditar el no nacional es su legal estancia en el País como su Forma Migratoria.

Para finalizar con este tema de la capacidad, debemos tener en cuenta las limitaciones o prohibiciones que la Ley establece al respecto como en el caso del Art. 2280 fracción segunda del Código Civil, que nos expresa que "no pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados los .... mandatarios"; ó como en el caso del Art. 174, que prohíbe la celebración del contrato de mandato entre cónyuges cuando éste sea especial o general para actos de dominio, a menos que para ello se obtenga autorización judicial.

#### AUSENCIA DE VICIOS

Respecto al consentimiento ( ya analizado ) éste debe -

rá estar libre de vicios, es decir no debe celebrarse con error, dolo, violencia o mala fé, ya que de lo contrario el mandato estará afectado por una nulidad relativa que podrá ser convalidada en cualquier momento. Por lo que respecta a éste elemento de validéz y tratándose del mandato no existe particularidad alguna por lo que rigen las reglas aplicables a todos los contratos y las cuales ya hemos analizado en el capítulo anterior.

#### LICITUD DEL OBJETO

Ya dejamos puntualizado que los actos jurídicos que realice el mandatario siempre tendrán que ser lícitos, lo que implica que no podrán ir en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres ya que de lo contrario dicho acto será nulo de pleno derecho como lo dispone el Art. 8° del Código Civil.

Sobre este particular y tratándose del contrato de mandato podemos encontrar una ilicitud especial para un grupo de personas, como es el caso en el que el mandatario como lo exponíamos, no puede adquirir los bienes comprados o administrados por cuenta del mandante.

#### FORMA

Respecto a éste último requisito de validéz, nuestro derecho sostiene un principio importantísimo como es el de la libre contratación, es decir, la persona es libre para obligarse por su voluntad, en la forma y términos que le

convengan, sin más limitaciones que las establecidas en la propia ley. Es el principio de la "autonomía de la voluntad"; sin embargo hay que dejar claro que la voluntad en sí ( no exteriorizada ) no es suficiente para obligar, ya que cuando no pasa de ser una manifestación psicológica interna su simple existencia no produce efectos jurídicos. Al respecto, es necesario que se exteriorice o formule de una manera objetiva, es decir por medio de su declaración.

Por lo que respecta a la forma, el Código Civil vigente establece diversos requisitos tratándose del contrato de mandato, tal y como lo hace notar el maestro Rojina Villegas, ya sea al reglamentar el mandato general o especial.

Los Art. 2550 y 2551 del precepto legal invocado, estatuyen que el mandato puede otorgarse en forma escrita o verbal. Ahora bien, el mandato escrito puede otorgarse en cualquiera de las formas siguientes:

- a) En escritura pública;
- b) En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; y,
- c) En carta poder sin ratificación de firmas.

Analizando lo anterior, diremos que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2555 del Código Civil, el mandato de

berá otorgarse en la forma preescrita en los incisos a) y b), cuando sea general ( pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio ); cuando el interés del negocio para el cual se confiere llegue a cinco mil pesos, o exceda de dicho monto; y cuando en virtud de él, el mandatario haya de ejecutar a nombre del mandante actos que conforme a la Ley deban constar en instrumento público.

Por lo que respecta al otorgamiento del mandato en carta poder sin ratificación de firmas, diremos que procede en el caso en que el interés del negocio para el que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Por lo que se refiere al mandato verbal, éste procede en el caso de que el interés del negocio para el cual se confirió no exceda de doscientos pesos, y se formaliza con el mero consentimiento de las partes; sin embargo y de conformidad -- con el Art. 2552, segundo párrafo del Código Civil, debe ser ratificado antes de que concluya el negocio para el cual se otorgó.

Para concluir diremos que la omisión de los requisitos formales establecidos para el otorgamiento del mandato anulan éste de manera relativa, sin embargo hay que aclarar que quedan subsistentes las obligaciones contraídas por el tercero de buena fé y el mandatario, como si éste hubiere obrado en nombre propio, según lo dispuesto por el Art. 2557 del Ordenamiento legal invocado.



De igual manera no tendrán derecho a hacer valer la falta de forma del contrato de mandato, las partes que hayan actuado de mala fé, según lo dispuesto por el Art. 2558 del Código Civil.

### 3.3 Clasificación del Mandato.

Continuando con el análisis particular del mandato, trataremos de ubicarlo dentro de la clasificación general de los -- contratos ya expuesta en capítulo diverso y diremos que se -- trata de un contrato:

a) ONEROSO.- Toda vez que implica el pago de una retribución al mandatario por su ejecución. Excepcionalmente puede ser gratuito, cuando así lo estipulen las partes.

b) BILATERAL.- Toda vez que genera obligaciones para ambas partes, ya que el mandante debe retribuir al mandatario por su ejecución y éste debe ejecutar el acto, rendir cuentas, - etc. De igual forma excepcionalmente puede ser unilateral, - cuando se estipula que será gratuito.

c) INTUITU PERSONAE.- Ya que se confiere en calidad de la persona del mandatario, por lo que éste no puede encargar su desempeño a un tercero a menos que para ello esté facultado.

d) PRINCIPAL.- Ya que existe por sí sólo y con independencia de cualquier otro contrato. Sin embargo puede adquirir el carácter de accesorio cuando se otorga bajo la modalidad de "irrevocable" mandato que después analizaremos.

e) DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.- Toda vez que la conducta de las partes, es tan sólo un medio para la consecución del fin perseguido. Debido a lo anterior, en algunas legislaciones como la Española, se le equipara a un contrato preparatorio.

f) FORMAL.- Ya que debe otorgarse por escrito, aún --- siendo verbal como veíamos.

g) INSTANTANEO O SUCESIVO.- Dependiendo si los actos - que se le encargan al mandatario son de ejecución inmediata o continúa.

h) NOMINADO.- Toda vez que se encuentra tipificado en nuestra Legislación Civil. y,

i) CONMUTATIVO.- Ya que las prestaciones de ambas partes son conocidas desde su celebración.

#### 3.4. Representación, Poder y Mandato.

Antes de abordar el siguiente punto en que se analizan los diversos tipos de mandato que existen, es conveniente resaltar que nuestro derecho comunmente confunde tres figuras -- que tienen distinción, como son la representación, el poder y el mandato; es por ello que en este apartado estudiaremos cada figura y su distinción, basándonos para ello en el --- maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo.<sup>2</sup>

REPRESENTACION.- Es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de ----

2 Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, - Poder y Mandato, Edit. Porrúa, México, 1984, pp. 11 a 32.

otra. Ahora bien la representación doctrinalmente se divide en Legal ( derivada de la Ley como en el caso de tutores, padres, curadores, etc. ) y voluntaria ( derivada de la autonomía de la voluntad del hombre ); a su vez la voluntaria se subdivide en directa que como veremos no es otra cosa que el poder y la indirecta, que propiamente es el mandato, según lo iremos analizando.

Al referirnos a la representación debemos diferenciarla de la asistencia y la legitimación. La asistencia opera cuando un incapaz actúa bajo la colaboración o control de otra persona, como sucede en el caso de que un menor emancipado - el cual ya no se encuentra sujeto a patria potestad y sin embargo no tiene la libre disposición de sus bienes y requiere de un tutor especial para ejecutar diversos actos como la venta de inmuebles previa obtención de autorización judicial - ( Art. 643 del Código Civil ); la legitimación es la idoneidad que tiene una persona para realizar un acto jurídico eficaz derivada de la posición que tiene frente a ése acto. Como ejemplo podemos decir que sólo podrá vender un bien, la persona que sea el legítimo dueño, ya que nadie puede vender lo que no es suyo.

Continuando con el estudio de la representación, al principio mencionábamos que la voluntaria se subdivide en directa e indirecta, pues bien la primera se da cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, y produce una re-

lación jurídica directa e inmediata entre el tercero y el re presentado, es el caso del poder, y la segunda se presenta - cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de -- otro, sin producir ninguna relación jurídica entre el tercero y el representado, ya que ésta se genera entre el tercero y el representante, como en el caso del mandato. Pese a todo lo anterior siempre los efectos jurídicos repercutirán en el patrimonio de la persona que encomienda el negocio finalmente.

PODER.- Como veíamos la representación voluntaria directa no es otra cosa que el poder, que podemos definirlo como el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra llamada apoderado, para que actúe en su nombre, es decir, en su representación.

En otro sentido, la palabra poder tiene diversos significados, ya que se le considera como el documento ( papel )- con el cual se acredita la representación de una persona por otra. Esta apreciación es desde un punto de vista formal ( carta poder o testimonio notarial que lo contenga ); asimismo se dice que es el acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación;- y finalmente se considera como la institución por medio de-- la cual una persona puede representar a otra en virtud de -- la voluntad de ésta.

MANDATO.- Para efectos del estudio de éste punto, sólo-

recordaremos que el mandato es un contrato que tiene por objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos.

**DISTINCION ENTRE MANDATO Y PODER.-** Las diferencias que apreciamos son las siguientes:

a) Atendiendo a la Fuente Jurídica.- El mandato es un contrato, mientras que el poder es una declaración unilateral de voluntad.

b) Atendiendo al Objeto.- El mandato tiene por objeto la realización de actos jurídicos por cuenta del mandante y el poder se refiere a la ejecución de la representación auténtica y abstracta, o sea la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan efectos directamente en el patrimonio del representado.

c) Atendiendo a la relación con Terceros.- El mandato no es representativo, por lo que las relaciones jurídicas se presentan entre el mandatario y terceros (aunque subsiste la obligación entre mandante y mandatario); el poder es representativo, por lo que dichas relaciones se presentan entre el poderdante y el tercero, sin intervención del apoderado.

d) Atendiendo a los Sujetos.- En el mandato se denominan: Mandante y Mandatario, mientras que en el poder son: Poderdante y Apoderado.

**DISTINCION ENTRE MANDATO Y PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.-** Estos dos contratos también tienen gran similitud por lo que a veces se confunden, sin embargo su distin--

ción radica en que el mandato se refiere a la realización de actos exclusivamente jurídicos, mientras que la prestación de servicios profesionales se refiere a la realización de trabajos ( jurídicos o no ) que requieren para su desempeño una preparación técnica y en ocasiones un título profesional.

Para finalizar con este apartado y siguiendo al maestro Sanchez Medal<sup>3</sup> analizaremos algunas particularidades de lo expuesto hasta ahora. El tratadista nos comenta que existe:-

a) Poder sin representación, ni mandato.- Es el caso en que implícitamente por disposición de la Ley se tiene el poder, pero NO se ejerce. Un ejemplo sería el caso del tutor que por Ley puede dar en arrendamiento un inmueble de su pupilo por el término de un año, pero no lo hace, es decir, no ejercita esa facultad otorgada por la Ley y por tanto el poder se encuentra latente y en espera de ser ejercido.

b) Poder y Representación, sin mandato.- Al igual que en el caso anterior, se da cuando una persona que por disposición de la Ley tiene poder con relación a otra persona, SI hace uso de esa facultad, es decir, ejerce el poder en nombre y representación del sujeto. Un ejemplo de esto sería el caso en que un padre adquiere en nombre de su hijo un inmueble en ejercicio de la Patria Potestad.

c) Poder, Representación y Mandato.- Se presenta en el caso de que el mandante otorgue al mandatario un poder para que en su nombre y representación ejecute un acto jurídico determinado al efecto; por ejemplo vender una casa.

3 Sanchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, Sexta Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 257 y 258.

d) Mandato y Poder, sin representación.- Esto se presenta en el caso que el mandatario, expresamente autorizado por el mandante para ejecutar un acto a su nombre ( del mandante ), lo lleva a cabo en nombre propio.

e) Mandato, sin poder ni representación.- Este es el caso del mandato puro, en el que el mandatario actúa en nombre propio y sólo por cuenta del mandante.

### 3.5. Tipos de Mandato.-

El contrato de mandato es utilizado día a día en los distintos ámbitos del Derecho, por lo que éste puede estar enfocado al derecho civil, mercantil, laboral etc.

Así mismo, la doctrina y nuestra Legislación Civil, reconocen la existencia de los siguientes tipos de mandato que procedemos a analizar:

1. CON REPRESENTACION.- ( Art. 2560 ) Como vemos anteriormente el mandato en esencia no es representativo, ya que el representativo es el poder; sin embargo podríamos definirlo como aquél por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar algún acto jurídico en nombre y representación del mandante, y por tanto los efectos surten directamente en el patrimonio de éste.

2.- SIN REPRESENTACION.- ( Art. 2546 y 2560 ) Esto que la Ley enumera como "otra clase" de mandato, es en sí el mandato en su esencia pura, ya que volvemos a insistir que nunca es representativo y por tanto los actos que ejecuta el --

mandatario se consideran hechos en nombre propio y por cuenta del mandante, por lo que los efectos en un primer momento surten efectos en la persona del mandatario y no del mandante.

3. - GENERAL.- ( Art. 2553 y 2554 ) Este tipo de mandato merece mayor atención ya que no es doctrinal como los anteriores, sino que su practica es frecuente día a día, generando consecuencias de derecho.

Actualmente el mandato general se refiere a una categoría de actos, a diferencia del abrogado Código Civil de 1884, en el que este mandato abarcaba sólo actos de administración, sin incluir actos de dominio, ni pleitos y cobranzas.

Nuestro actual Código Civil ( Art. 2554 ) nos expresa que el mandato general es aquél que se confiere para varios asuntos, ya sea para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio. Asimismo, nos indica que todos los demás mandatos que no se refieren a las categorías antes mencionadas serán mandatos especiales.

Ahora bien, es importante saber qué puede hacer el mandatario dentro del ejercicio de cada categoría.

A). - PLEITOS Y COBRANZAS. - En este ámbito el mandatario podrá llevar a cabo todos los actos relacionados con litigios, controversias administrativas, etc., que afecten al mandante y exigir judicial o extrajudicialmente el pago



de cualquier crédito a favor del mandante.

El Artículo 2554 del Código Civil supone la determinación de en qué consiste cada uno, puesto que en su primer párrafo al decir "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna", señala los términos del otorgamiento y, como dijimos, no representa mayor problema identificar qué actos se pueden realizar con un poder de este tipo. Sin embargo, menciona que con sólo decir que se incluyen las facultades especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se considere que carecen de limitación, en relación con el Artículo 2587 que enuncia algunos de los actos que requieran poder o cláusula especial, como son los siguientes:

- I. - Para desistirse;
- II.- Para transigir;
- III. - Para comprometer en árbitros;
- IV. -- Para absolver y articular posiciones;
- V. - Para hacer cesión de bienes;
- VI. - Para recusar;
- VII. - Para recibir pagos;

La fracción VIII incluye "los demás que expresamente determina la ley", como serían presentar denuncias y quere--

llas penales y otorgar el perdón.

B). - ACTOS DE ADMINISTRACION. - Respecto a los poderes generales para actos de administración, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2554, "bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas". Las facultades administrativas se relacionan con la actividad normal -- del poderdante y si quien las otorga es una persona moral o persona física dedicada a actividades empresariales, su de-- terminación es relativamente sencilla, porque comprenderán -- todo lo que constituya su objeto social o su actividad empre-- sarial, incluyendo actos de disposición del activo circulan-- te si así está considerado en tal objeto o actividad.

En cambio, tratándose de personas físicas no comercian-- tes o titulares de empresas, resulta un tanto difícil encon-- trar actos de administración; el caso típico es el de la ce-- lebración de contratos de arrendamiento o de trabajo, por lo que es frecuente que este tipo de poderes los otorgue una -- persona propietaria de inmueble.

C). - ACTOS DE DOMINIO. - - El tercer párrafo del Ar--- tículo 2554, al declarar que "en los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carác-- ter para que el apoderado tenga todas las facultades de due-- ño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda -- clase de gestiones a fin de defenderlos" permite que, por me-- dio de su otorgamiento, se faculte al apoderado para que veng

da, hipoteca, grave de cualquier otra forma e incluso donación o d e en comodato los bienes del poderdante.

Como podemos apreciar, los poderes generales, especialmente los de administraci n y dominio se refieren a actividades econ micas, de contenido patrimonial, pues la realizaci n de actos personales   familiares requerir a de poder especial, por ejemplo, el contraer matrimonio.

Los poderes generales de pleitos y cobranzas, administraci n y dominio pueden ser limitados a la realizaci n de un negocio o de un acto determinado, lo que significar  que se ha conferido un poder amplio en cuanto a la posibilidad de realizaci n de toda clase de actos dentro de la especie del poder general otorgado pero limitado en cuanto a la materia del mismo.

Para concluir con el estudio del poder general y con el objeto de apreciar de manera m s clara la diferencia entre un acto de administraci n, de uno de dominio, nos apoyaremos en lo expuesto por el maestro Manuel Borja Soriano<sup>4</sup>, quien nos comenta al respecto que lo primero que se deba hacer es determinar el tipo de patrimonio a que pertenece el acto -- que se ejecuta y despu s saber cual es el alcance de las facultades de administraci n y de dominio en cada patrimonio. Para este autor y siguiendo por su parte a Bonnecase, existen -

4 Borja Soriano, Manuel, Teor a General de las Obligaciones, Edit. Porr a, S.A., M xico, 1982, p. 260

3 tipos de patrimonio: 1. El de derecho común; 2. El de explotación, y 3. El de liquidación.

El primero, es aquél patrimonio que se mantiene estable e indefinidamente en poder de su titular, así pues con esta idea, un acto de administración será aquél que se realice -- para conservar, incrementar o fructificar dicho patrimonio; -- por el contrario, un acto de dominio, será aquél que tienda a desintegrar y acarrear pérdidas a dicho patrimonio. En este primer caso, el mandatario con facultades de administración no podrá realizar acto de disposición alguno, ya que -- con ellos perjudicaría los intereses y patrimonio del mandante.

El segundo, es aquel patrimonio o conjunto de bienes -- que tienden a ser reemplazados por otros considerados eventualmente como más provechosos, es decir es un patrimonio de especulación, y por ello gran parte de los actos administrativos, implican actos de disposición, tendientes a incrementar el patrimonio; por lo que el mandatario con facultades -- para actos de administración, podrá ejecutar ciertos actos -- de disposición o riguroso dominio, sin los cuales no se podría incrementar ese conjunto de bienes, es decir no podría tener la administración de los mismos. Como ejemplo tendríamos el caso de un funcionario que enajena cierta mercancía -- y con el producto de la venta adquiere otra de mejor calidad dando con ello mayor productividad a una empresa.

El tercer y último, es aquél patrimonio que está constituido por un conjunto de bienes destinados a ser vendidos -- con el propósito de desinteresar a los acreedores del mismo; por lo que el mandatario con facultades administrativas, gozará con toda plenitud de las que impliquen actos de dominio ya que no se trata de conservar, ni de incrementar ese capital, sino simplemente se persigue su desintegración y el pago de determinados compromisos u obligaciones. Como ejemplo de lo anterior tenemos el caso de la función de los liquidadores de una sociedad que se encuentra sujeta a tal proceso.

4. - ESPECIAL. - - Es aquel que se otorga al mandatario para ejercer un exclusivo y determinado acto, sin que su actuación pueda exceder de lo autorizado. V.g vender la casa -- "X" de la Calle "X", Colonia "X", de esta Ciudad. No podrá -- vender ningún otro bien que no sea ese.

JUDICIAL. - - Una variante del mandato especial es el -- mandato judicial también conocido como procuración que se -- otorga en los procedimientos contenciosos a un Licenciado en Derecho, siempre es representativo y la doctrina lo define -- como: El contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante. Esta especie de contrato sufre algunas alteraciones en cuanto a la forma, que detalladamente -- hemos visto y entre ésta podemos citar que dentro de las -- obligaciones del procurado o mandatario, encontramos la de --

tramitar el juicio por todas sus instancias, aplicando sus -  
más elevados conocimientos jurídicos, sin abandonar en nin-  
gún momento etapa procesal alguna, a no ser que dé aviso ---  
oportuno al mandante, cubrir los gastos necesarios para la -  
tramitación del juicio, ésto con efectos devolutivos; y no -  
asesorar, representar o revelar secretos a la contraparte, -  
so pena de ser sancionado con penas pecuniarias y privativas  
de la libertad, en los términos de los Arts. 232, 210 y 211-  
del Código Penal.

5. - REVOCABLE Y NO REVOCABLE. - - En esencia el manda-  
to por ser un contrato intuitu personae es revocable, sin --  
embargo en la regla general sufre una excepción, surgiendo -  
así el llamado mandato irrevocable o no revocable; para es--  
tar en posibilidad de comprender lo anterior, es necesario -  
analizar el Artículo 2596 del Código Civil, que nos menciona  
lo siguiente:

"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le  
parezca, menos en aquéllos casos en que su otorgamiento se -  
hubiera estipulado como una condición en un contrato bilate-  
ral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el  
poder.

La parte que revoque o renuncie al mandato en tiempo --  
inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjui-  
cios que le cause".

Ahora bien, el Ordenamiento Jurídico transcrito nos --- plantea una doble problemática. Por un lado, y debido a que el contrato de mandato es intuitu personae, el mandante tiene la facultad de revocarlo cuando y como le parezca; y en - atención a lo mismo, el mandatario puede renunciar su ejer - cicio.

Sin embargo, éstos dos principios generales del contra - to, no son aplicables cuando el mandato se ha otorgado:

a) Como una condición estipulada en un contrato bila -- teral, ó

b) Como un medio para cumplir una obligación contraf -- da.

Hasta este momento el precepto invocado no representa - problema e incluso es claro, sin embargo, en su último párra - fo establece que la parte que revoque o renuncie el mandato - en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause; ello nos induce a una contradic - ción entre lo dispuesto por la primera parte, y la última -- parte del citado artículo, que nos lleva a preguntarnos lo - siguiente: ¿es revocable, o es irrevocable?. Si interpre - tamos literalmente el contenido del citado precepto, podría - mos llegar a la conclusión tajante, que el mandato irrevoca - ble no existe, ya que la parte que revoque o renuncia al - - mismo, pagará por dichos conceptos daños y perjuicios a su - contraparte; sin embargo, para tratar de dar una solución a

lo anterior, nos apoyaremos en lo expuesto por el maestro Ramón Sánchez Medal<sup>5</sup>, quien nos comenta: "En suma, no hay que confundir la renuncia inoportuna del mandato en general, a -- que se refiere la parte final del Artículo 2596 del Cód. Civil, mediante las cuales se pone fin al mandato, pero se genera la obligación de pagar daños y perjuicios a cargo del ---- autor de ellas; con la revocación o renuncia imposibles que -- pretenden poner fin al mandato en el mandato irrevocable o -- irrenunciable, a que se refiere inmediatamente antes el mismo Art. 2596, dado que en estos dos últimos casos la revocación o renuncia no producen el efecto de determinar el mandato, -- sino que éste continúa con todo su vigor".

No obstante lo anterior, este tipo de mandato sí puede ser revocado por resolución judicial.

6. - CAMBIARIO. - - En otro ámbito, se tiene también el mandato o poder cambiario que emana del Art. 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra - dice: "La representación para otorgar o suscribir títulos - de crédito se confiere:

I. - Mediante poder inscrito debidamente en el Registro del Comercio; y,

II. - Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. En el caso

5. Sánchez Medal, Ramón, Op. cit., p. 273.



de la fracción I, la representación se entenderá conferida - respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, - sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más limitantes que los que expresamente le haya fijado el representante en el instrumento o declaración respectivos".

### 3.6. Mandatos otorgados en el extranjero.

Respecto a la validéz del contrato de mandato otorgado en una demarcación o país, para surtir efectos jurídicos en otro, el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo<sup>6</sup> nos comenta que pueden presentarse las hipótesis siguientes:

1. - MANDATO OTORGADO EN EL DISTRITO FEDERAL O CUALQUIER ESTADO DE LA REPUBLICA, PARA SURTIR EFECTOS EN TERRITORIO NACIONAL.

En este caso el mandato surte todos sus efectos jurídicos, sin necesidad de ser legalizado, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 121 Constitucional que en lo conducente dice: "En cada Estado de la Federación se dará fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de Leyes generales, prescribirán la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos...."

6 Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Op. Cit. pág. 95

Esta misma posición se plasma en otros Ordenamientos jurídicos tales como el Código Federal de Procedimientos Civiles ( Art. 130 ); Código Federal de Procedimientos Penales - ( Art. 280 ); Código de Comercio ( Art. 1246 ), sólo por mencionar algunos.

No obstante lo anterior, el maestro nos expone que en algunos Estados de la República Mexicana, resulta necesaria la legalización del documento que contiene al mandato, acto que deberá llevarse a cabo ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno, del Departamento del Distrito Federal.

## 2. - MANDATO OTORGADO EN MEXICO, PARA SURTIR EFECTOS EN EL EXTRANJERO.

En este caso el documento que contiene el mandato otorgado ante Fedatario Público, debe ser legalizado ante la Dependencia citada, la que debe verificar el sello y firma del Funcionario para probar su autenticidad. Posteriormente la Secretaría de Gobernación legalizará la firma del Funcionario del Departamento del Distrito Federal, y por último, la Secretaría de Relaciones Exteriores compulsará la firma del Funcionario de la Secretaría de Gobernación.

## 3. - MANDATO OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO.

Sobre este particular, el citado maestro nos comenta que además de las legalizaciones que la legislación de cada país -- exija, debe el documento ser presentado ante el Cónsul de --

México, acreditado en el país de otorgamiento, y a su vez la firma de dicho Diplomático deberá ser legalizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y para surtir efectos en territorio nacional, debe ser traducido al castellano con -- perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del -- Distrito Federal, y posteriormente protocolizado ante notario público de conformidad con lo dispuesto por el Art. 91 -- del Notariado para el Distrito Federal.

Cabe hacer notar que independientemente de los requisitos de trámite en cuanto a la legalización, el objeto indirecto del mandato debe ser lícito conforme a las Leyes nacionales, ya que de lo contrario no podrá ser ejercitado en México; Vg. El otorgamiento de un mandato para ser representado en la firma de constitución de una empresa dedicada a la administración o apertura de casinos, aunque haya reunido todos los requisitos legales exigidos por el país en el cual fué otorgado.

#### 4. - MANDATO OTORGADO EN EL EXTRANJERO ANTE CONSUL MEXICANO ACREDITADO EN DICHO PAIS.

Por una ficción legal se considera a los consulados como parte del territorio del país que representan. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su Art. 28 -- Fracción II, establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores, ejercerá funciones notariales a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, correspondiendo el desempeño

de tal actividad al Jefe de la representación Consular, en los términos de lo dispuesto por el Art. 28, inciso d), de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y la actuación de dicho Funcionario tendrá la misma validez, como si dicho mandato hubiere sido otorgado ante cualquier notario del Distrito Federal, por lo que no requerirá de ser protocolizado para surtir efectos jurídicos; sin embargo la firma del Consul deberá ser legalizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

AMBITO INTERNACIONAL. - Para concluir, el maestro nos comenta que tanto en Europa, como en América, se han realizado esfuerzos para unificar formulas y agilizar la legalización de poderes y mandatos otorgados en un país para surtir efectos en otro, tales como:

1. - "Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes". - Su logro se debe a la Unión Panamericana, ahora O. E. A., fué ratificado por México el 24 de junio de 1953, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año.

Entre sus aspectos sobresalientes encontramos que el establecimiento del poder en forma enunciativa y no limitativa, en los términos que lo regula el Art. 2554 del Código Civil.

2. - "Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero". - Fué --

celebrada en la Ciudad de Panama, el 30 de enero de 1975, ratificada por México el 12 de junio de 1987.

Entre sus aspectos sobresalientes destaca que buscó la forma o soluciones prácticas con el objeto de que un poder otorgado en cualquiera de los países que la suscribieran y ratificaran surta efectos y sea plenamente válido en cualquiera de los otros países que intervinieron en ella, sin más trámites (legalizaciones V. g.) ni objeciones, salvo el caso de solemnidades exigidas por cada país.

3. - "XII Encuentro Americano del Notariado Latino", -- celebrado en la Ciudad de Guatemala, en el mes de abril de 1983.

Entre sus aspectos relevantes destaca:

a). - Que la terminología usada en los convenios internacionales es "poder", por lo que se recomienda la utilización de dicho término.

b). - Para facilitar la legalización y validez de los documentos notariales se recomienda el logro de sistemas y medios que resulten más rápidos y económicos.

#### O P I N I O N .

Para finalizar el presente Capítulo y a manera de opinión -- nos permitiremos hacer algunos comentarios y proponer algunas modificaciones que nos parecen importantes e interesantes derivadas de todo lo anterior.

1° Por lo que respecta al consentimiento en el contrato de mandato considero conveniente que éste siga perfeccionándose con la aceptación expresa o tácita del mandatario, ya que con ello se da mayor agilidad y funcionalidad al mismo; sin embargo proponemos que tratándose del mandato ó poder irrevocable, su aceptación debe hacerse en forma expresa debido a la propia naturaleza del mismo y a las obligaciones contraídas por las partes.

2° Por lo que respecta a la cuantía de los asuntos o negocios sobre los cuales verse el mandato para determinar su forma de otorgamiento, ya sea en escritura pública, o escrito privado sin ratificación de firmas, deben adecuarse las cantidades o montos contemplados por los artículos 2555 y 2556 del Código Civil, para que en la actualidad no resulten obsoletas. Al efecto proponemos que los asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos, Moneda Nacional, -- que de conformidad con la Ley del Notariado para el Distrito Federal son los que deben constar en instrumento público ( Art. 78 ) sean otorgados por éste medio ( tratándose de inmuebles ) y en escrito privado otorgado ante testigos y ratificados ante autoridad competente, los que no excedan de dicho monto y se otorguen sobre asuntos no patrimoniales o sin cuantía.

3° Desaparición del llamando "mandato verbal" ya que en nuestros días resulta poco funcional y además para su --

perfeccionamiento debe ser ratificado ( por escrito ) por el mandante antes de que concluya.

4° Dada la confusión legislativa que existe, es importante precisar que el llamado "poder" es una figura totalmente distinta del mandato. A manera de ilustración y con el objeto de aclarar términos, podríamos dar las siguientes definiciones de ambas figuras jurídicas, con el fin de resaltar su diferenciación.

MANDATO.- El mandato es un contrato ( no un acto unilateral ) por virtud del cual una persona llamada mandatario ( no apoderado ) se obliga a ejecutar por cuenta ( no en representación ) del mandante ( no poderdante ) los actos jurídicos ( no materiales o hechos jurídicos ) que éste le encarga, sin que surtan efectos frente a terceros.

PODER.- Es una declaración unilateral de voluntad ( no contrato ) por virtud de la cual una persona llamada poderdante ( no mandante ) otorga a otra llamada apoderado ( no mandatario ) facultades para que éste actúe en su nombre y representación, surtiendo efectos frente a terceros.

5° Debido a lo anterior podemos afirmar que el llamado "mandato con representación" no existe, ya que debe ser utilizado el término "poder".

6° Prácticamente existen dos tipos de mandatos: Los generales (pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio) que son conferidos para realizar un sin número de asuntos y los espe-

ciales que se confieren para atender asuntos específicos, comprendiéndose dentro de este tipo de mandato al otorgado con el carácter de "irrevocable" y que ha dado lugar a tantas controversias; igualmente en materia mercantil encontramos al llamado "poder cambiario".

Ahora bien, por lo que respecta a los artículos del Código Civil y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - que regulan a dichos mandatos y poderes, proponemos lo siguiente:

a) La reforma del último párrafo del artículo 2554 que dice: - "Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen", para que en lo sucesivo exprese: - "Los notarios insertarán este artículo en el protocolo donde se asiente el mandato o poder otorgado ante su fé".

Lo anterior resulta indispensable ya que de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Notario tiene la obligación de leer al otorgante el texto íntegro de la escritura, explicándole el valor y consecuencias legales de su contenido, por lo que éste es el único medio para que la persona que confiere un poder tenga conocimiento del contenido del citado artículo y asesorado por el Fedatario pueda comprender el alcance jurídico del mismo; ya que el testimonio no es leído por el notario y dudo mucho que lo lea el otorgante y si así fuere tal vez se quedaría con algunas dudas al respecto, las cuales se aclararían con base en



en la modificación propuesta.

b) Incluir invariablemente en el texto de los poderes y mandatos que se otorguen, la facultad a que se refiere el artículo 2582, ya que en la mayoría de los casos dicho texto menciona o se fundamenta en los artículos 2554, 2574 ( sustitución ) y - 2587 ( facultades especiales ), sin hacer mención al precepto legal invocado careciendo por tal motivo el mandatario de facultades para exigir de diversas personas las obligaciones -- contraídas a nombre del mandante. Asimismo opino que tratándose se del mandato no se debe estar a la opinión de algunos juristas en el sentido de utilizar la frase: "el que puede lo más puede lo menos", sino que las facultades deben constar de manera expresa en el texto del mandato o poder conferido.

c) Modificación del artículo 2596 que dice: " El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en ---- aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause"; para quedar redactado de la siguiente forma: ----

"El mandante puede revocar y el mandatario puede renunciar -

el mandato como y cuando le parezca, siempre que dicha revocación o renuncia no sean hechas en tiempo inoportuno, bajo la pena en caso de hacerlo de indemnizar a la otra parte de los daños y perjuicios causados".

Asimismo, se debería adicionar al Código Civil un artículo -- 2596 BIS, cuyo texto pudiera ser el siguiente: "El mandato bajo ningún concepto podrá ser revocado por el mandante, ni renunciado por el mandatario cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída".

Creemos que con lo anterior quedaría solucionado el problema- que acarrea la interpretación del texto de dicho artículo y - con ello se evitarían algunas controversias judiciales derivadas de ello.

Para finalizar este punto, quiero hacer énfasis en un problema que día a día se vuelve más grande, y me refiero precisamente al uso indiscriminado que se hace del poder o mandato irrevocable como sustitutos del contrato de compra-venta. Con el objecto de ilustrar lo anterior daré un ejemplo, analizando posteriormente los problemas o inconvenientes surgidos del mismo.

A y B celebran un contrato privado de compra-venta, respecto de un inmueble X, estipulando en el mismo además de las cláusulas de estilo, otra por la que el vendedor se obliga, una -- vez satisfecho el precio, a conferir en favor de una tercera- persona C designada por el comprador, un poder especial irre-

vocable para que en su oportunidad escriture dicho inmueble a favor de éste.

Ahora bien, lo anterior generalmente se deriva de dos supuestos; ya sea porque el comprador no cuenta con los medios económicos en ese momento para solventar los impuestos generados -- por la operación y los gastos de escrituración, o bien porque exista alguna imposibilidad para vender de momento el inmueble, como pudiera ser el caso de que el mismo se encontrara hipotecado y el comprador no reuna los requisitos exigidos por el banco para considerarlo como deudor sustituto del vendedor.

El ejemplo dado aparentemente no representa ningún problema e incluso resulta muy práctico, pero en realidad lo único que -- ocasiona es una serie de conflictos tales como:

1) Derivados de la propia naturaleza del mandato.- Si fallece alguna de las partes, como se dice vulgarmente "la otra se que da volando", pero principalmente si fallece el vendedor ( que es el menos interesado ), ya que el comprador tendrá que solicitar a los herederos la escrituración respectiva, pudiéndose ocasionar una controversia judicial que tal vez dure años, y aún más que podría ser perdida, teniendo que pagar además los gastos y costas inherentes al mismo.

2) De tipo Fiscal.- Por seguridad el comprador al firmarse el documento que contiene el mandato o poder, deberá retener al vendedor o bien descontar del precio fijado el Impuesto Sobre la Renta que genere la operación en ése momento precisamente-

tomando bajo su responsabilidad el pago por la diferencia de dicho Impuesto si la Ley de la Materia se modifica. Por su parte el vendedor, cree haber satisfecho sus obligaciones fiscales sin embargo, como no tiene idea de cuando escriturará el comprador corre el riesgo que si el valor del inmueble aumenta por la plusvalía el Impuesto Sobre la Renta será mayor y aún cuando sea cubierta la diferencia por el comprador, repercutirá en su patrimonio debido a que el pago se hará en su nombre por el mandatario designado, representando graves perjuicios al momento de presentar sus declaraciones anuales por el concepto antes señalado.

3) Derivados de la Mala Fé.- No obstante que el mandato o poder sean irrevocables, el vendedor de mala fe puede enajenar dos veces el mismo inmueble, surgiendo así otro conflicto judicial.

De igual manera se comete un fraude contra acreedores ya que el banco en el ejemplo expuesto, no tiene conocimiento que el inmueble de hecho ha cambiado de dueño sin su consentimiento quedando por ello en un momento dado desprotegido, suscitándose de nueva cuenta otro juicio.

Así vemos que lo que al principio parecía muy práctico, analizándolo a fondo no lo es, sin embargo trataremos de dar algunas soluciones al respecto, sin dejar de reconocer que varias de ellas no son las más apropiadas.

1) Que el poder o mandato irrevocables no se extingan con la -

muerte de alguna de las partes, o bien obligar forzosamente a los herederos a cumplir con las obligaciones contraídas por - el de cujus, sin necesidad de mandamiento o convenio judicial al respecto.

2) Que en el momento en que se otorgue el poder o mandato --- irrevocables, el Fedatario Público ó el mandatario retenga el Impuesto Sobre la Renta ( cuando proceda ) y lo entere dentro de los quince días siguientes a la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público, protegiendo así los intereses del mandante--vendedor.

3) Hacer obligatoria la inscripción del poder o mandato irrevocables en el Registro Público correspondiente, al margen o - en el Folio Real abierto al inmueble sobre el cual se otorgó, para que exista esa "limitación de dominio" en caso de pre--tender realizar una segunda venta en perjuicio del compra---dor.

d) Ampliar el contenido del artículo noveno de la Ley Gene--ral de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su parte con--ducente dice: " La representación para otorgar y suscribir - títulos de crédito, se confiere: I.- Mediante poder inscrito debidamente ( ¿se podrá indebidamente? ) en el Registro de - Comercio....." ya que nos parece que si bien su redacción - es clara, debido a la burocracia de diversos Organismos es - insuficiente, toda vez que volvemos a la interpretación, es--decir ¿ de que facultades se encuentra investido el apodera-

do que puede otorgar y suscribir títulos de crédito ?. Al respecto opinamos que éste artículo debe funcionar al igual que lo hace el artículo 2554 del Código Civil, es decir, expresando que las facultades conferidas son enunciativas y no limitativas, incluyendo sólo por mencionar algunas, las siguientes: "El apoderado queda expresamente facultado para comprar, vender, gravar, ceder, aceptar, protestar, cobrar, pagar, avalar, descontar, y en general negociar con toda clase de títulos de crédito, tales como letras de cambio, pagarés, cheques, certificados de depósito, bonos de prenda, acciones, obligaciones y otros; celebrar operaciones de crédito, tales como reportos, depósitos, descuentos en libros, apertura de cuentas, fideicomisos, contratos de habilitación o avfo y refinancionarios, expedir cartas de crédito, e iniciar, tramitar y concluir todo tipo de juicios, interponiendo las acciones y excepciones que considere convenientes a los intereses del Pro derdante".

Obviamente cuando se quiera limitar alguna de éstas facultades, así se expresará en el poder respectivo.

7° Con relación a los poderes conferidos en materia laboral, queremos expresar que los mismos son en la mayoría de los casos otorgados a los llamados "Gerentes de Relaciones Industriales o Laborales" de X empresa, lo cual hasta este punto está muy bien ya que éstas personas por su constante trato con los obreros y empleados conocen ampliamente sus necesidades, demandas, aspiraciones, capacidades, estímulos, etc., y

por tanto se encuentran capacitados para en un momento dado - resolver cualquier conflicto obrero patronal que pudiese surgir en la empresa; sin embargo, y aquí está lo negativo, los integrantes de las citadas "Gerencias", en realidad no son -- funcionarios de la negociación, sino abogados o personas ex-- ternas a la misma, causando con ello graves perjuicios a la - clase obrera.

A sabiendas de que es casi imposible, proponemos que se modifique en su parte conducente la Ley Federal del Trabajo - para obligar por lo menos durante las primeras etapas del pro- ceso a que asistan a las Juntas realmente funcionarios de la- empresa con la suficiente capacidad y conocimientos de la situa- ción laboral de ésta, con el objeto de que los juicios respec- tivos sean ventilados conforme a derecho y los laudos emiti-- dos sean justos y equitativos.

8° El mandato que como hemos visto se confunde comunmen- te con el poder, es objeto de constante preocupación a nivel internacional para su mejor aplicación, interpretación y por- ende, su práctica, razón por la cual, se ha buscado la unifi- cación de éstas dos figuras en diversos países de América, -- donde se han realizado esfuerzos para compendiar fórmulas y - agilizar la legalización de los poderes y mandatos otorgados- en un país para surtir efectos jurídicos en otro.

Al respecto proponemos que los países con sistemas jurí- dicos y notariales comunes, traten de modificar en lo más po- sible sus legislaciones con el objeto de suprimir trámites bu

rocráticos, con el objeto de que el poder tenga validez plena en todos y cada uno de los países que suscriban y ratifiquen - los convenios internacionales que al efecto se celebren, dando con ello mayor agilidad a los asuntos y negocios a nivel - internacional. Asimismo y por lo que respecta a la esfera local propongo que un poder otorgado en cualquier Estado de la República, surta plenos efectos en otro, sin necesidad de llevar a cabo legalizaciones de firmas como hasta ahora sucede - sólo en algunas Entidades Federativas que por fortuna son muy pocas; tal vez para lograr lo anterior pudiera crearse en cada Estado y en el Distrito Federal una dependencia que por medio de terminales de computadoras pudiera proporcionar datos-fidedignos respecto a informaciones tales como si un Notario-Público u otro Funcionario capacitado para que ante ellos se otorguen o ratifiquen poderes, está todavía en funciones o si la patente le ha sido revocada, o si ya renunció a ella, si - no ha fallecido y muchos datos más que serían de gran interés para solucionar lo anterior.



## CAPITULO IV

### EFFECTOS DEL CONTRATO DE MANDATO

4.1 Efectos entre las Partes.

4.2 Consecuencias Jurídicas con Relación a Terceros

4.3 Registro de los Poderes.

OPINION PERSONAL

#### 4.1 Efectos entre las Partes

Hemos dejado establecido que las partes que intervienen en la celebración de un contrato de mandato, son el Mandante y el Mandatario; ahora bien, resulta interesante analizar cuáles son los derechos y obligaciones de cada una frente a la otra y sus implicaciones jurídicas.

##### OBLIGACIONES DEL MANDANTE ( Art. 2577 y 2578 )

1. PAGAR LA RETRIBUCION AL MANDATARIO.- A nuestro juicio ésta obligación que es la principal, nuestro Código Civil inexplicablemente no la contempla; sin embargo al realizar el estudio de la clasificación del mandato puntualizamos que se trata de un contrato oneroso y excepcionalmente gratuito cuando así se haya pactado expresamente, por lo que la obligación de retribución al mandatario por la ejecución del mandato debe darse aún en el caso que el negocio no hubiere sido provechoso para el mandante o cuando el mandatario incurriera en culpa, ya sea por ignorancia o negligencia, ya que en éstos supuestos como veremos quedaría obligado al pago de daños y perjuicios. Así bien, la retribución siempre deberá otorgarse al mandatario con independencia de los resultados positivos o negativos que para el mandante arroje la ejecución del mandato.

En cuanto a la retribución misma, ésta deberá pagarse de acuerdo a lo convenido y si no se estipuló conforme a aranceles o peritajes.

2. ANTICIPAR O REEMBOLSAR AL MANDATARIO LAS CANTIDADES - EROGADAS O QUE REQUIERA PARA LA EJECUCION DEL MANDATO.- Esta obligación tiene cierta similitud con la anterior, ya que es lógico que para ejecutar el mandato, el mandatario requerirá de cierta cantidad de dinero para sufragar gastos inherentes al negocio o acto a realizar y para ello el mandante deberá darle lo necesario para ello, quedando a juicio del mandatario el cubrir o no por su cuenta dichos gastos, los cuales -- junto con sus respectivos intereses le deberán ser reembolsados por el mandante al término del mandato, aún cuando el negocio no haya sido favorable, siempre y cuando no haya incurrido en culpa.

Lo anterior no nos parece apropiado ya que el mandante - en todo caso deberá exigir al mandatario el pago de daños y - perjuicios, más deberá reembolsar las cantidades erogadas por éste.

3. INDEMNIZAR AL MANDATARIO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS - QUE LE CAUSE LA EJECUCION DEL MANDATO.- Esta obligación supone que el mandatario no actuó con imprudencia ni incurrió en culpa ya que de presentarse tales supuestos, el mandante quedará desligado de tal obligación.

La anterior responsabilidad es fundamental ya que si el mandatario pese haber actuado con todo cuidado y prudencia sufre por ejemplo algún daño corporal al ejecutar el acto debe ser indemnizado por el mandante ya sea con gastos de hospitalización, curaciones, medicinas, funerales, etc.

DERECHO DE RETENCION.- Nuestro Código Civil en su artículo 2579, faculta al mandatario para retener en prenda las cosas objeto del mandato hasta en tanto el mandante no le reembolse las cantidades erogadas por él o las derivadas de los daños y perjuicios causados por la ejecución del mandato.

Lo anterior es muy acertado ya que con ello se protege al mandatario de posibles abusos cometidos en su contra por el mandante; sin embargo, lo que nos parece absurdo e increíble de nuestra Legislación Civil es que el mismo derecho de retención no se le otorgue al mandatario para el caso de que no le retribuyan o paguen sus honorarios causados por la ejecución del mandato, siendo ésta como hemos dicho, la principal obligación del mandante. Al efecto creemos que debe ser reformado el Código Civil con el objeto de proteger al mandatario en tal sentido y con ello evitar controversias judiciales.

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.- ( Art. 2562, 2563, 2566, 2569, 2570 y 2572 )

1. EJECUTAR EL MANDATO.- Como sabemos el mandato es un contrato "intuitu personae", por lo que en principio el mandatario deberá ejecutar el acto que se le encomienda en forma personal, salvo el caso que esté expresamente facultado para sustituir o delegar el mandato como veremos más adelante.

2.- ACATAR LAS INSTRUCCIONES DEL MANDANTE.- Además de ejecutar el acto personalmente, el mandatario deberá seguir las instrucciones que le proporcione el mandante y siempre de

berá actuar dentro de los límites establecidos en el propio - mandato ya que de lo contrario quedará obligado a responder - por los daños y perjuicios que cause al mandante, quedando a - opción de éste ratificarlos o dejarlos a cargo del mandatario sin que pierda su calidad, es decir que dichos actos pueden - ser considerados por cuenta del mandante o como personales -- del mandatario, según elección del primero. Además cuando el - mandatario obre en contra de las instrucciones del mandante, - los actos jurídicos que realice con terceros de buena fé, se - rán válidos ya que de lo contrario se afectaría el interés ju - rídico de éstos, ya que no están en posibilidad de conocer -- las instrucciones del mandante.

De igual forma debe consultar al mandante respecto de la ejecución del mandato y cuando ello por causas extremas no -- fuere posible deberá actuar como si el negocio fuere propio y en este caso sólo responderá frente al mandante por culpa gra - ve.

Ahora bien, con respecto a lo anterior pensamos que ta-- les obligaciones deben sufrir excepciones dependiendo de la - clase de mandato de que se trate, ya que por ejemplo en un -- mandato judicial, rara vez podrá dar el mandante instruccio-- nes al mandatario en cuanto a su proceder simple y sencilla-- mente porqué no es abogado, ni litigante, es por ello que en di-- versos ámbitos y en especial cuando el mandato se confiere a - profesionistas expertos en una materia o rama del derecho u - otra profesión, debe dejarse que ellos actúen con libertad e-

iniciativa, pero con la clara responsabilidad que deberán actuar como dijimos, tratándo el negocio como si fuera propio; en el entendido de que por seguridad el mandante debe precisar con claridad las facultades y limitaciones dentro de las cuales podrá actuar el mandatario.

3. INFORMAR AL MANDANTE.- El mandatario deberá informar al mandante tanto de la ejecución parcial como de la total -- del mandato, así como de cualquier circunstancia que pudiera influir en el ánimo del mandante para cambiar las instrucciones o bien revocar el propio mandato. Esta obligación también deriva de que el mandato sea un contrato "intuitu personae" y por ello el mandatario debe desempeñar el mandato fielmente y por regla general en interés del mandante.

4.- RENDIR CUENTAS.- El mandatario está obligado a rendir cuentas de su administración, conforme a lo convenido, -- cuando lo pida el mandante, o bien al finalizar el mandato.

Como los actos que ejecuta el mandatario, por definición se reputan por cuenta del mandante, es decir, que le son atribuibles en sus efectos, no es suficiente con la información y aún con la rendición de cuentas, sino que se hace necesario -- que el mandatario entregue al mandante todo cuanto haya recibido por virtud del mandato, aún cuando lo recibido no fuere debido al mandante.

El entregar al mandante todo lo recibido en la ejecución del mandato, creemos que implica también los frutos; al respecto el Art. 2572 del Código Civil obliga al mandatario a pa

gar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante -- ( deberfa decir pertenezcan o n6 al mandante ) y que haya distraido de su objeto en provecho personal, desde la fecha que incurrió en mora. Este precepto en principio es acertado sin embargo se refiere unicamente a los intereses que son frutos-civiles y no comprende los naturales o industriales, por lo - que sugerimos la modificación del artículo invocado a fin de que se incluyan los frutos citados.

Además de lo anterior, debemos recordar que la esencia - jurídica del delito de abuso de confianza es el cambio de la finalidad legal que realiza el agente del delito, en provecho propio o de terceras personas de los bienes que ha recibido y está obligado a entregar a otra; es indubitable que cuando el mandatario distrae de su objeto los bienes recibidos con motivo de la ejecución del mandato comete el delito de abuso de confianza, tipificado por el Art. 382 del Código Penal.

Esta distracción de los bienes recibidos se puede lle-- var a cabo por el mandatario no rindiendo cuentas, o bien negándose a entregar las cosas recibidas con sus correspondientes intereses en ejecución del mandato.

PROHIBICION DE LAS PARTES.- El artículo 2567 del Código Civil prohíbe expresamente al mandatario compensar los perjuicios que cause al mandante en el ejercicio del mandato, con los - provechos que por otro motivo haya procurado a éste. Al res- pecto opinamos que esta prohibición es muy sana ya que ha -- quedado establecido que el mandato es un contrato bilateral-

y por lo tanto el mandatario no es socio del mandante, debido a lo cual las consecuencias jurídicas derivadas del mandato - siempre deberán ser independientes de cualquier otra relación jurídica o patrimonial que exista entre las partes, es por ello que el mandatario deberá responder de los daños y perjuicios causados al mandante, aunque éste con posterioridad y debido a otro tipo de relación ajena al mandato cubra - al mandatario otras prestaciones debidas.

**SUSTITUCION Y DELEGACION DEL MANDATO.**- Al estudiar las obligaciones del mandatario dijimos que éste debe ejecutar el mandato en forma personal, a no ser que estuviera expresamente - facultado para sustituir el mismo.

Ahora bien, esta sustitución del mandato que regulan los artículos 2574, 2575 y 2576, del Código Civil, genera consecuencias jurídicas para ambas partes, y junto con esta figura encontramos otra ( no regulada por la Ley ) que se denomina - Delegación de mandato que también crea este tipo de consecuencias; es por ello que pasaremos a su análisis.

**SUSTITUCION DE MANDATO.**- Por medio de esta figura el mandatario cede en favor de una tercera persona que puede ser -- previamente designada por el mandante ( sustitución especial ) o bien designada por el propio mandatario ( sustitución general ), el mandato que le fué conferido y con ello el mandatario sustituto se subroga en los derechos y obligaciones del - sustituido y como consecuencia de ello éste último sale o queda desligado por completo del mandato y de la relación jurídica



ca con el mandante, y por tanto se crea una nueva relación entre el mandante y el mandatario sustituto.

No obstante lo anterior, cuando el mandatario ( original ) es quien ha elegido al que lo sustituya, responderá ante el mandante sólo por la mala fé o notoria insolvencia de su elegido ( Art. 2575 )

Cabe hacer notar que la sustitución de mandato puede ser total o parcial. En el primer caso el mandatario ( original ) cede todas las facultades de que se encontraba investido; y en el segundo sólo cede parte de ellas y se reserva para sí el ejercicio de las demás o incluso de la misma, por lo que no queda del todo desligado de la obligación con el mandante.

DELEGACION DEL MANDATO.- Por medio de esta figura el mandante faculta expresamente al mandatario para a su vez otorgar nuevos mandatos, y con ello se convierte en mandante de la persona a quien confiere el mandato y por tanto se crea una relación jurídica doble; es decir, se crea una relación entre el segundo mandatario y el primero ( que adquiere el carácter de mandante ), y otra entre el mandatario original y el mandante original, por lo que nunca el mandatario ( primario ) se desliga de las obligaciones o relaciones que tiene con el mandante ( primario ), como sucede en la figura de la sustitución total, aunque la sustitución parcial como vemos tiene gran similitud con la figura aquí estudiada.

Realmente la gran diferencia a nuestro parecer entre la sustitución y la delegación de mandato, es que en la segunda

existe una pluralidad de mandatarios y en la primera no.

Como comentamos la facultad para sustituir el mandato - debe ser expresa es decir, debe constar en el cuerpo del contrato, por lo que nunca podrá invocarse el principio de derecho que reza: El que puede lo más puede lo menos.

Nuestra Legislación Civil como hemos visto contempla la figura de la sustitución ( Art. 2574 ) pero no lo hace así - con la figura de la delegación, ya que no contiene ningún -- precepto que regule la facultad para otorgar mandatos por parte del mandatario, lo cual en ocasiones dá lugar a conflic--tos, casi siempre interpretativos ante diversas Autoridades--por lo que sugerimos que dicha facultad deberá también ser - siempre expresa y por separado de la facultad de sustitución ya que como hemos visto se trata de dos figuras distintas.

PLURALIDAD DE MANDANTES Y MANDATARIOS.- Puede darse el caso y es muy común que un grupo de personas ( mandantes ) otor--guen mandato a una sólo persona ( mandatario ), ó, que una - sólo persona ( mandante ) otorgue mandato a diversas perso--nas ( mandatarios ), con lo cual surge la figura de la pluralidad de mandantes o mandatarios, que como veremos tiene consecuencias jurídicas interesantes.

Nuestro Código Civil en su Art. 2573 nos expresa que si se confiere mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio y aunque sea en un sólo acto, NO quedarán solidaria--mente obligadas si no se convino así expresamente. Debemos re

cordar que la solidaridad no se presume, deriva de la Ley o de la voluntad de las partes.

Lo anterior implica que cada mandatario quedará obligado frente al mandante de manera mancomunada, lo que produce que sólo responderá de los daños y perjuicios que por ejemplo haya causado, sin importar la actuación de los demás.

Al respecto y en contra del principio antes invocado, - opinamos que en ciertos casos los mandatarios deben quedar por Ley, obligados en forma solidaria y no mancomunada frente al mandante, tal como en el caso del mandato judicial o para pleitos y cobranzas, ya que generalmente en éste tipo de mandatos, los mandatarios se constituyen como representantes comunes del mandante y son considerados como una sola - persona con una causa común.

Pasando al análisis del otro punto, el artículo 2580 - del Código Civil nos dice que si muchas personas nombran a un sólo mandatario para algún negocio común, quedan obligadas frente a éste para todos los efectos del mandato.

En este caso y a diferencia del anterior, la solidaridad no encuentra su fuente en la voluntad de las partes, sino - en la Ley. Lo anterior nos parece acertado sobre todo para el caso en que uno de los mandantes no quisiera cumplir con cualquiera de las obligaciones a su cargo como por ejemplo - el pago de la retribución convenida o legal, de la derivada de daños y perjuicios u otra, ya que entonces el mandatario a su elección podrá exigir de cualquiera de ellos el cumpli

miento de la obligación, claro está sin perjuicio de que -- posteriormente, el mandante que cubrió el pago repercute en contra de los demás.

#### 4.2 Consecuencias Jurídicas con Relación a Terceros

Para efectos del presente trabajo, entenderemos como tercero a toda persona que no interviene en la celebración de un contrato o acto, ni por su propio derecho, ni representado por otro; es decir, no es parte en el mismo.

Ahora bien, al realizar el análisis de las diversas -- clases de mandatos, dejamos establecido que doctrinalmente existe el llamado mandato con representación que es el poder, y el mandato sin representación.

Lo anterior en la práctica tiene interés respecto de -- los terceros con los que contrata el mandatario ya sea con ese carácter o como apoderado, dependiendo si le fue otorga do un "mandato con representación" o sin ella.

Bien, ahora pasaremos a estudiar cada caso concreto.

MANDATO.- Antes de entrar en materia debemos recordar -- que el mandato nunca es representativo por lo que no surte -- efectos frente a terceros; es decir, ese contrato que celebran el mandante y el mandatario es ignorado por terceros y por ello el mandatario actúa en nombre propio y por cuenta -- del mandante, por lo que las relaciones jurídicas se producen entre el mandatario y los terceros con los que contrata sin que exista una relación directa entre el mandante y éstos. --

En este caso el mandatario se convierte en un presta nombre - del mandante.

Ahora bien, hay que dejar bien claro que las relaciones entre el mandante y el mandatario, son muy independientes de las relaciones entre el mandatario y los terceros con los que contrata.

Para efectos de su comprensión trataremos de ejemplificar lo aquí expuesto.

Supongamos que Juan y Pedro no tienen buenas relaciones sin embargo el primero es dueño de un lote de terreno en que se encuentra interesado Pedro, no obstante lo cual sabe que a él nunca se lo vendería Juan simple y sencillamente porque le cae mal, entonces para solucionar su problema celebra un contrato de mandato con Pablo, para que adquiera de Juan el cita inmueble actuando en nombre propio, pero por su cuenta ( de - Pedro ).

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1. La existencia de un contrato de mandato celebrado por Pedro y Pablo, que ignora Juan.

2. La celebración de un contrato definitivo de compra -- venta celebrado entre Juan y Pablo, respecto del bien objeto del contrato, por virtud del cual el citado bien raíz pasa a la propiedad de Pablo.

3. La celebración con posterioridad de otro acto traslativo de dominio, por virtud del cual Pablo en ejecución y cum

plimiento del mandato, transmitirá a Pedro el dominio del terreno pretendido por él, y éste pagará a Pablo lo sufragado como serían los impuestos, gastos de Notario, además de sus honorarios correspondientes.

Ahora bien, ¿ que pasa si Pablo se excede de los límites establecidos en el mandato ? veamos, respecto del mandante-deberá pagar daños y perjuicios y frente a los terceros deberá cumplir con las obligaciones contraídas a su nombre, siempre y cuando éstos hayan actuado de buena fé por ignorar los límites del mandato, por desconocer la revocación anterior a la celebración de los actos o nulidad del contrato de mandato. Por el contrario, si los terceros obran de mala fé sabiendo las limitaciones y la revocación o nulidad invocadas, y a pesar de esto celebran los actos jurídicos con el mandatario, carecen de dicha acción ( de nulidad ) y de los actos jurídicos que celebren con el mandatario en contra del mandante, a no ser que el mandatario se hubiere obligado personalmente, es decir en nombre propio y con efectos para él o como mandatario sin representación que es el caso que analizamos.

PODER.- Como dejamos puntualizado en notas anteriores, el poder a diferencia del mandato es representativo por lo -- que surte efectos frente a terceros y por ello el apoderado obra en nombre y representación del poderdante y nunca en nombre propio, por lo que las relaciones jurídicas se producen entre el poderdante y los terceros con los que contrata el --

apoderado, sin que exista una relación patrimonial entre éste y aquéllos. En este caso, el apoderado es un verdadero representante y no un presta nombre como sucede en el caso anterior.

Con el objeto de entender mejor lo anterior, y siguiendo con el ejemplo antes expuesto, diremos que Pablo acudirá ante Juan y le dirá que como representante o apoderado de Pedro -- viene a propalar la compra del terreno de su propiedad, por lo que desde un principio Juan sabe que el comprador del inmueble es Pedro y no Pablo como sucede en el caso anterior. Claro está que el apoderado siempre deberá conducirse dentro de los límites del poder, y aunque el que responderá siempre frente a los terceros será el poderdante, ello no obsta para que exija del apoderado la correspondiente responsabilidad civil, penal o la que proceda.

#### 4.3 Registro de los Poderes.

En ocasiones la Ley exige que los poderes sean inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que surtan efectos frente a terceros ya que de lo contrario producirán efectos sólo entre los otorgantes ( como en el caso del mandato ) sin producir efectos jurídicos o perjuicio alguno a terceros, los cuales sí podrán aprovecharlos en su beneficio.

Al respecto diremos que cuando el poder es otorgado por persona física y conferido en los términos de la legislación

civil, no requiere de su inscripción ante Registro Público -- alguno, excepto cuando incluya la facultad de otorgar y sus-- cribir títulos de crédito, en cuyo caso se inscribirá en el - Registro de Comercio que corresponda al domicilio del otorgante, según lo dispone el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En los casos en que el poderdante sea una persona moral, Asociación o Sociedad Civil, se inscribirán en el Registro -- Público de la Propiedad, registro de Personas Morales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2673, 2694, 3071- y 3073, del Código Civil y artículos del 71 al 73 del Regla-- miento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

En los casos de poderes otorgados por Sociedades Mercantiles éstos deberán inscribirse en el Registro de Comercio -- del domicilio social, cuando fueren poderes generales o poderes generales limitados, según lo establece el artículo 21, - fracción VII del Código de Comercio.

En los casos de las Sociedades Nacionales de Crédito, el nombramiento y facultades de los servidores públicos deberá - estar inscrito en el Registro Público de Comercio, según lo - dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito.

Cuando el poder otorgado por una persona moral sea para suscribir títulos de crédito, deberá inscribirse en el citado



registro igualmente.

No obstante lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha establecido excepciones a lo expuesto con anterioridad. Por lo que respecta a los -- poderes otorgados en materia laboral no se requiere que el -- mismo sea inscrito en el citado registro para que surta efectos frente a terceros. Asimismo, tratándose de poderes generales otorgados sólo para gestionar asuntos judiciales o administrativos, es decir, el otorgado con facultades para pleitos y cobranzas, su registro tampoco será necesario.<sup>1</sup>

Para finalizar diremos que el mencionado registro actualmente funciona a base de folios reales ( inmuebles o personas morales ) y mercantiles ( sociedades de ese tipo ) asignados por dicha Dependencia a cada una de las personas físicas o morales que realizan actos que conforme a la Ley deban ser inscritos.

#### O P I N I O N .

Después de haber hecho el análisis de los puntos anteriores, - proponemos a manera de opinión algunas reformas que nos parecen interesantes tales como:

1º Reforma del artículo 2579 del Código Civil, para que -

<sup>1</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernarndo, op., cit., pag. 74.

se incluya dentro del mismo, el derecho de retención a favor del mandatario para el caso de que el mandante se niegue a pagar sus honorarios por la ejecución del contrato. Dicho texto pudiera ser el siguiente:

Art. 2579 "El mandatario podrá retener en prenda las cosas -- que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización o reembolso de que tratan los dos artículos anteriores y el pago de sus honorarios correspondientes por la -- ejecución y cumplimiento del mandato"

2° Reforma del artículo 2572 del Ordenamiento citado, para que incluya dentro del mismo la obligación a cargo del mandatario de pagar al mandante no sólo los frutos civiles, sino además los naturales e industriales que por cualquier concepto deba al mandante, derivados de la ejecución del contrato.- Dicho texto pudiera quedar así:

Art. 2572 " El mandatario deberá pagar los intereses de las -- sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio desde la fecha de inver sión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado desde la fecha en que se constituyó en mora; además de los in tereses citados, deberá pagar los frutos naturales, civiles e industriales que hubiere producido el bien objeto del contra to desde la fecha en que incurrió en responsabilidad.

3° Reforma del artículo 2574 del precepto legal invocado

para incluir dentro del mismo la facultad de sustituir o delegar el mandato, suprimiendo de su texto la palabra "encomendar" ya que con ello no hace referencia a ninguna figura jurídica. El texto podría ser el siguiente:

Art. 2574 "El mandatario podrá sustituir total o parcialmente el mandato, así como delegarlo a terceras personas, si cuenta con facultades expresas para ello; de igual forma podrá revocar las sustituciones o delegaciones que hiciera".

4° Modificación del artículo 2573 del Código Civil, para obligar a los mandatarios a responder de manera solidaria --- cuando el mandato sea judicial o para pleitos y cobranzas. Dicho texto sería el siguiente:

Art. 2573 "Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no que darán solidariamente obligados si no se convino así expresamente, a no ser que el mandato sea judicial o general para -- pleitos y cobranzas.

5° Por último queremos insistir en la necesidad de que - desaparezca de nuestra legislación el término o la figura del llamado mandato "con representación" y en su lugar simplemente se emplee el término de poder.

## **CAPITULO V**

### **EXTINCION DEL CONTRATO DE MANDATO**

**5.1 Causas o formas de extinción**

**5.2 Los casos de nulidad**

**5.3 Motivos de rescisión del contrato**

**OPINION PERSONAL**

### 5.1 Causas o formas de extinción.

El contrato de mandato puede terminar, o por las causas generales comunes a todos los contratos, o bien, por determinadas causas especiales propias de este contrato. En ambos casos la terminación del contrato nunca opera retroactivamente, dado que subsisten tanto las obligaciones de las partes, como también las obligaciones asumidas por terceros hasta su debido cumplimiento o extinción posterior.

Siguiendo al maestro Ramón Sánchez Medal, analizaremos las causas de terminación comunes a todos los contratos, y por lo tanto aplicables al mandante.

#### UNO.

El agotamiento natural del mandato, como ocurre cuando las partes han cumplido todas las obligaciones respectivas a su cargo.

#### DOS.

El vencimiento del plazo que las partes fijaron para la duración del mandato, art. 2595 fracción V del Código Civil, o el que la Ley hubiera señalado para la subsistencia del mandato.

#### TRES.

La conclusión del negocio para el que se otorgó el mandato, art. 2594 fracción V del Código Civil.

#### CUATRO.

Según algunos autores, por la rescisión del contrato, a cau-

sa del incumplimiento de una de las partes, sólo cuando el - mandato esoneroso o retribuido, es decir, cuando tiene carác- ter bilateral y siempre que se haya pactado que el mandato - sea irrevocable o irrenunciable, porque si no existe este pag- to, terminaría por la renuncia o por la revocación y recla-- mar además daños y perjuicios en su caso.

#### CINCO.

Por nulidad del contrato.

Las causas especiales propias del mandato obedecen a -- una razón común, consistente en que dicho contrato descansa- en un contrato "intuitu personae". Estas diferentes formas- de terminación del contrato las enumera el art. 2595 del Có- digo Civil en la siguiente forma: "el mandato termina: I.- - Por la revocación; - - - II. - Por la renuncia del mandata-- rio; - - III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;- IV. - Por la interdicción de uno u otro; - - - V.- Por el- vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; - - - VI.- En los casos previstos por los arts. 670, 671 y 672".

Enseguida analizaremos cada una de las formas de termi- nación de contrato.

#### Por Revocación.

El mandato termina por la revocación que del mismo haga el-- mandante, excepto cuando se haya otorgado con carácter de -- irrevocable en los términos del art. 2594, fracción primera,

del Código Civil vigente, en relación con el Art. 2596 del mismo Ordenamiento, que respectivamente dice: "El mandato termina:

I.- Por la revocación.

"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquéllos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición de un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída".

El mandato es un contrato, según lo hemos dejado establecido "intuitu personae", consideramos que debe ser esencialmente revocable; siempre que el mandante deje de tener confianza en el mandatario, podrá poner fin al mandato por revocación, la cual consiste en una declaración unilateral de voluntad del mandante llevada a cabo en la misma forma en que fué otorgado el mandato, debiendo ser notificada dicha revocación al mandatario en forma indubitable, ya sea por el propio mandante o a través de Fedatario Público ó quién haga sus veces. Debe tomarse en cuenta que la única excepción a la regla, como ha quedado establecido, es cuando el mandato se confirió con el carácter de irrevocable, o bien, conferido dentro de los límites a que se hace referencia en el citado Art, 2596 del Código Civil.

Por otra parte, y tratándose de la revocación del mandato el mandante además de notificar al mandatario la revocación, también deberá notificar la misma a los terceros con

los que sostenía relaciones el mandatario, en los términos - que establecen los Arts. 2597 y 2598 del Código Civil, para que éstos se abstengan de llevar a cabo contrataciones con el mandatario. Asimismo, el mandante puede exigir en todo momento al mandatario la entrega o devolución del documento que contenga el mandato, ya que de lo contrario tendrá que responder de los posibles daños causados a terceros, - - - (de buena fé), según lo dispuesto por el Art. 2604 del Ordenamiento indicado, aunque posteriormente el mandante tendrá acción, incluso de carácter penal, en contra del mandatario.

Finalmente otra forma de revocación del mandato la establece el Art. 2599 del Ordenamiento legal citado, que en forma precisa establece: "La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que notifique el nuevo nombramiento al mandatario primitivo".

## II.- Por renuncia.

Esta forma de terminación del contrato de mandato se encuentra establecida y claramente reglamentada en la fracción segunda del Art. 2595 del ordenamiento en cita, y que viene a constituir la contrapartida del derecho que tiene el mandante para revocar el mandato. Dicho en otras palabras y como ha quedado establecido, en el sentido de que el mandato es un contrato "intuitu personae", el mandatario puede renunciar el mandato cuando y como le parezca (incluso --



en tiempo inoportuno), con la excepción que ya hemos visto -- contemplada en el Art. 2596 del Código Civil y en los casos -- en que por convenio expreso se otorga en forma irrevocable y por tanto bajo ningún concepto puede ser renunciado.

Una vez efectuada la renuncia, misma que consiste en -- una declaración unilateral de voluntad del mandatario, éste -- tiene por disposición expresa de la Ley, la obligación de se -- guir actuando en el asunto que se le encomendó hasta que el -- mandante designe nuevo mandatario o el propio mandante se en -- cargue de él, pues no puede abandonar dicho negocio y si lo -- hace, será responsable de los daños y perjuicios que con su -- omisión ocasione al mandante. Además, el mandatario, como lo -- dijimos con antelación, debe seguir al frente del negocio y -- además deberá esperar a que el mandante en un plazo razona -- ble, designe sustituto o se encargue personalmente del asunto -- to, es decir el mandatario como hemos visto, no puede renun -- ciar el mandato en tiempo inoportuno, so pena de quedar obli -- gado al pago de daños y perjuicios.

### III.- Por muerte del mandante o mandatario.

Esta forma de terminación del contrato de mandato se en -- cuentra medianamente regulada en la fracción tercera del -- Art. 2595 del Ordenamiento invocado, pues es claro compren -- der que el fallecimiento de alguno de los contratantes, man -- dante o mandatario, pone fin al contrato, debido principal -- mente a que como repetimos en innumerables ocasiones, se trata -- de un contrato "intuitu personae", y además porque en caso --

de fallecimiento del mandante, no es posible representar a un muerto, porque a éste lo representa el albacea, y tratándose de la muerte del mandatario, menos aún éste podrá seguir el encargo, sin embargo sus herederos tienen la obligación de dar aviso al mandante del fallecimiento del mandatario y ejecutar los actos necesarios con el fin de evitar perjuicios al mandante. Con lo anterior debemos dejar claramente establecido que el mandato no cesa de inmediato sino que sus efectos continuarán parcial y provisionalmente, ya que las obligaciones derivadas del mismo a cargo de las partes mandante (tratándose de mandato irrevocable) y mandatario (tratándose de mandatario ordinario), deben ser cumplidas o ejecutadas a fin de no causar daños y conservar el patrimonio, por lo que podemos afirmar que el mandatario con facultades para actos de administración debe seguir desempeñando el mandato, aún después de la muerte del mandante y hasta que el albacea o sus herederos tomen el asunto en sus manos o nombren otro mandatario.

En materia mercantil, concretamente en el Art. 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podríamos encontrar una excepción a la forma de terminación del contrato de mandato estudiada hasta ahora, al expresar dicho precepto en su parte conducente lo que sigue: ".....El endoso que contenga las cláusulas "en procuración"...no transfiere la propiedad; pero da la facultad al endosatario para presen

tar el documento...para cobrarlo judicial o extrajudicialmente....El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte del endosante...."

Para concluir, otra forma de continuar con el ejercicio del mandato en forma indefinida por parte del mandatario sería la de nombrar varios mandatarios para actuar en forma sucesiva, es decir, uno a la muerte del otro.

#### IV.- Por interdicción del mandante o del mandatario.

La interdicción de alguno de los contratantes pone final contrato, tal y como ha quedado establecido en la fracción cuarta del Art. 2595 del Código Civil, ya que como hemos dejado precisado, el mandato representativo tiene la finalidad de representar a la persona del mandante y en la hipótesis, si éste se vuelve incapaz, no será posible la representación del mandatario, ya que en este supuesto, sería el mandante representado legalmente (representación legal, no voluntaria) por un tutor especial designado judicialmente. Por otra parte, y por lo que respecta a la interdicción del mandatario, debemos tomar en cuenta que el objeto indirecto del mandato lo constituye la celebración de actos jurídicos que son encomendados por el mandante y que para celebrarlos el mandatario; éste, con sana lógica, deberá tener capacidad para realizarlos y si al otorgársele el mandato era capaz y con posterioridad dejó de serlo, será motivo suficiente para

la terminación del contrato que es objeto de nuestro estudio.

Ahora bien, siguiendo el orden establecido por el legislador de 1928, es preciso analizar las siguientes formas de terminación del mandato:

1.- Por vencimiento del plazo o realización de la condición resolutoria.

El Art. 2595, fracción quinta del Ordenamiento legal invocado, es claro por lo que respecta a esta forma de terminación del contrato, pues si al otorgarse el mandato se concedió un plazo de vigencia del mismo, al concluir dicho plazo forzosamente debe terminar el mandato, sin que sea necesaria su revocación por parte del mandante. Esto mismo sucederá si el mandato se hubiera otorgado con sujeción a una condición resolutoria, ya que en el momento en que ésta se cumpla, termina el mandato en forma automática. No obstante lo anterior si el mandatario continuara con el ejercicio del mandato deberá responder al mandante y terceros, en su caso de los daños y perjuicios causados.

2.- Por conclusión del asunto para el que fué otorgado. Esta forma de terminación es aplicable por lo regular al mandato especial o al general limitado a un asunto o procedimiento determinado, ya que con su ejecución por parte del mandatario, concluye el objeto indirecto del mismo careciendo además de materia ya que suponemos que cumplió con la función que le fué asignada. Esta manera de terminación es -

de las llamadas automáticas ya que con el sólo ejercicio -- del mandato, éste concluye, sin necesidad de ser revocado -- por el mandante, quien no obstante puede hacerlo para su -- tranquilidad. Lo anterior se encuentra regulado en la frac-- ción quinta del citado Art. 2595 del Código Civil.

3.- Por ausencia del mandante.

Por último, dentro de las causas de terminación del -- mandato, se encuentra reglamentada en la fracción sexta del precepto indicado, la ausencia del mandante, siempre y cuan-- do reñna los requisitos establecidos por los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil; ésto es, si el ausente nombró -- apoderado no podrá solicitarse la declaratoria de ausencia-- sino pasados tres años, contados desde la fecha de su desa-- parición se tuvieron noticias de él (Art. 670), debiéndose-- observar lo anterior aunque el mandato o poder se hubiera -- otorgado por un plazo mayor a tres años (Art. 671). Pasados dos años de la declaratoria de ausencia el Ministerio Públi-- co o los presuntos herederos, podrán exigir al apoderado -- que otorgue garantía, y si no lo hiciere deberá nombrarse un representante en los términos de los artículos 657, 658 y -- 659, del Ordenamiento Legal invocado, según lo determina el Art. 672 del mismo.

Además de las causales citadas, el maestro Ramón San-- chez Medal<sup>1</sup> por cuanto se refiere a la legislación mercan--  
1 Sánchez Medal, Ramón, Op. Cit. p. 274

til, nos expresa que existen otras causas especiales de terminación del mandato, tales como la quiebra, transformación o disolución y liquidación de la sociedad mandante.

Para concluir con éste tema, mencionaremos las formas de terminación del mandato judicial, ya que como hemos visto reúne ciertas normas especiales; éstas causas se presentan cuando el mandante o poderdante se separa de la acción u oposición formulada; cuando termina la personalidad del mandante o éste cede sus derechos litigiosos, siempre y cuando dicho acto conste en autos y fuera notificado; y cuando el mandante nombra otro procurador o mandatario en el mismo juicio.

## 5.2 Los casos de Nulidad.

Podemos afirmar que el mandato es nulo en los casos específicos en que es nulo el acto jurídico para el cual fué otorgado. En otras palabras cuando dicho contrato se ha celebrado con vicios de la voluntad o del consentimiento, es decir cuando se ha dado con dolo, violencia o mala fé; ya que se debe tomar en cuenta que el error, obstáculo radica, ya sea sobre la naturaleza o sobre la identidad del objeto y produce la inexistencia del contrato. De acuerdo con la legislación y la doctrina también existirá nulidad del contrato, cuando se celebre sin observar la forma establecida por la Ley aplicable al caso concreto, quedando desde luego a salvo los derechos de los terceros de buena fé. Y por último, también ha

brá nulidad del contrato cuando éste se celebre ilícitamente, tanto en su objeto, en su motivo o en su fin.

### 5.3. Motivos de rescisión del Contrato de Mandato.

Para el objeto de nuestro estudio se requiere apuntar que, por rescisión debemos entender la terminación de un contrato originada por el incumplimiento de las obligaciones, ya sea de una de las partes o de ambas, y tratándose del mandato en particular, diremos que esta figura puede presentarse sólo cuando el mandato sea oneroso o retribuido y se haya pactado además con el carácter de irrevocable e irrenunciable, ya que de lo contrario podría concluirse por revocación o renuncia, dando lugar tan sólo a una reclamación por concepto de daños y perjuicios de la parte afectada.

A continuación y para concluir el presente trabajo esperando haber cumplido con su objetivo a manera de opinión proponemos.

1°. Reformar del inciso III del artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable al caso de que el mandato sea otorgado con el carácter de irrevocable. En efecto, como dejamos claramente establecido en capítulos anteriores el mandato otorgado con el carácter de irrevocable siempre será conferido en interés del mandatario y nunca del mandante, como sucede en el caso del mandato irrevocable; por lo tanto, consideramos necesario que el mandato irrevocable no termine con la muerte del mandante, independientemente de que ya sabemos que las obligaciones deriva--

das del mismo subsisten aún después de la muerte de las partes. Con lo anterior consideramos que se pueden evitar un sinnúmero de controversias judiciales entre los herederos del mandante y el mandatario ya que aún cuando se sabe que éstos deberán cumplir con la obligación contraída en vida, no obsta para que en un momento dado se pudieran negar a ello debiendo exigir el mandatario judicialmente el otorgamiento del contrato y cumplimiento de la obligación contraída para lo cual deberá invertir tiempo y recursos económicos, que con la propuesta hecha por nosotros pudieran evitarse. Es sabido doctrinalmente que no es posible representar a un muerto, toda vez que para ello existe la figura del albacea persona indicada para cumplir las obligaciones post-mortem; sin embargo tratándose del mandato otorgado con el carácter de irrevocable dicha regla general, aplicable a la representación voluntaria debe la excepción indicada.

Visto lo anterior el contenido del parrafo III del citado artículo 2595 del Código Civil pudiera quedar redactado de la siguiente forma:

**Art. 2595: El mandato termina: .... III.- Por la muerte del mandante o del mandatario, salvo el caso en que el mandato se hubiere otorgado con el carácter de irrevocable, toda vez que en este supuesto subsistirá aún cuando el mandante ya hubiere fallecido.**

Para concluir y con el objeto de apoyar nuestro dicho, consideramos por analogía el artículo 308 del Código de Comer-



cio que establece que la comisión (mandato mercantil) termina por la muerte del comisionista, pero no del comitente aun--- que pudieren revocarlo sus representantes.

2°. A manera de comentario y en contra de lo expuesto por el maestro Ramón Sánchez Medal, consideramos que tratándose del caso de mandatos y poderes conferidos por personas morales, éstos no se extinguen aún cuando la sociedad en cuestión sufra una transformación e incluso su disolución ya que aún en este supuesto sigue gozando de personalidad jurídica, tal --- y como lo establece el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que los mandatos conferidos bajo dichas condiciones deben subsistir con toda su fuerza y--- alcances legales hasta en tanto la sociedad de referencia no sea liquidada en su totalidad.

## CONCLUSIONES

- 1° El contrato de mandato únicamente puede recaer sobre actos jurídicos.
- 2° El contrato de mandato se perfecciona con la aceptación expresa ó tácita del mandatario; sin embargo tratándose del mandato irrevocable dicha aceptación debe ser expresa.
- 3° Los mandatos conferidos respecto de actos jurídicos cuyo valor exceda de quinientos mil pesos, deben otorgarse en escritura pública, no así los de menor cuantía que podrán conferirse mediante escrito privado sin ratificación de firmas.
- 4° El mandato verbal debe desaparecer de nuestra legislación por obsoleto e inoperante.
- 5° El mandato y el poder son figuras jurídicas completamente distintas por lo que no deben confundirse.
- 6° El mandato "con representación" no existe, toda vez que en realidad se trata de un poder y bajo ese término debe identificarse.
- 7° Existen sólo dos tipos de mandato; el general y el especial.
- 8° El contrato de mandato es principal, sin embargo puede adquirir el carácter de accesorio cuando es irrevocable.
- 9° El mandato no siempre es revocable, ni renunciable.
- 10° El mandatario debe gozar del derecho de retención con el fin de garantizar el pago de sus honorarios por la ejecución del mandato.
- 11° Los mandatarios deben quedar obligados al pago de los frutos naturales, civiles e industriales respecto de los obje-

tos materia del contrato que perteneciendo o no al mandante sean aprovechados en favor de éstos.

- 12° Los mandatarios tratándose de mandato general o especial para pleitos y cobranzas deben quedar obligados solidariamente frente al mandante por la responsabilidad en que incurran.
- 13° Nuestra Legislación debe regular la figura de la delegación del mandato ya que hasta ahora no lo hace, limitándose a confundir dos figuras jurídicas distintas como son la sustitución y delegación de mandato.
- 14° El mandato "irrevocable" no debe terminar con la muerte del mandante.
- 15° Nuestra Legislación debe restringir el uso y abuso que se hace del mandato irrevocable, incluso como sustituto de otros contratos como el de compraventa.
- 16° En el ámbito internacional los países con sistemas jurídicos similares deben buscar a través de tratados, fórmulas para que un mandato otorgado en un país surta efectos jurídicos en otro, sin necesidad de tantos trámites burocráticos y administrativos que lo único que logran es entorpecer su ejercicio.